

A

00721
47



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

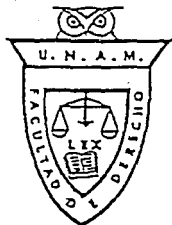
**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**DESTINO DE LOS BIENES QUE SE
ADQUIEREN DENTRO DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL ESTANDO AFECTADO DE
NULIDAD EL MATRIMONIO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
JOSEFA ÁNGEL VILCHES

A S E S O R:
LIC. ÁNGEL GUERRERO LINARES



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Envío a la Dirección General de Bibliote.
 UNAM a difundir en formato electrónico e im.
 contenido de mi trabajo recen.
 NOMBRE: José Ángel Chávez
 FECHA: 31 de Julio 2003
 FIRMA: [Signature]

A DIOS.

Estimo un deber ineludible agradecerte primero a DIOS, por haberme distinguido, secundado e iluminado BARUJ ATA "BENDITO SEA DIOS".

A MI MADRE.

Tu ausencia no ha podido separarnos, tu luz me sigue iluminando, gracias Mamá por tu apoyo, tu cariño, tu amor que lo tuve a caudales que DIOS te tenga en un lugar bonito.

A MIS HERMANOS.

A quienes amo con toda mi voluntad y muy en especial a Esther.

A MI HERMANO MOISES.

Quien acaba de emprender un largo viaje que DIOS te tenga en la gloria.

A NUESTRA ALMA MATER.

Pero sobre todo a la Facultad de Derecho.

A todos y cada uno de mis maestros.

**A mi asesor, Lic. ÁNGEL GUERRERO LINARES.
Por su ayuda para la realización de este trabajo.**

**Al Doctor. IVÁN LAGUNES PÉREZ.
Por toda la paciencia que me tuvo y por su
orientación para realizar este trabajo.
GRACIAS MAESTRO.**

**Para todos y cada uno de las personas
Que contribuyeron para que yo pudiera
realizar este trabajo.**

D

INDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I EL MATRIMONIO GENERALIDADES

a).- Concepto de Matrimonio	3
b).- Evolución Histórica del Matrimonio	11
2.- El Matrimonio en la legislación Romana	16
c).- El Matrimonio en la Época contemporánea	21

CAPÍTULO II EL MATRIMONIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN PRIMARIA

a).- El matrimonio en la Época Precolombina	24
b).- El Matrimonio en la Época Colonial.....	30
c).- El Matrimonio en el México Independiente	34
1.- Las Leyes de Reforma	36
2.- Los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 y 1884	40

CAPÍTULO III EL MATRIMONIO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE

a).- Requisitos para contraer Matrimonio	44
b).- Derechos y Obligaciones que surgen con el Matrimonio	57
2.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos	67
3.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los cónyuges	68
c).- Causas de disolución del Matrimonio	75

F

1.- Muerte	75
2.- Divorcio	75

CAPÍTULO IV
DESTINO DE LOS BIENES QUE SE ADQUIEREN DENTRO DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL ESTANDO AFECTADO DE NULIDAD EL MATRIMONIO

a).- La nulidad como causa de disolución del Matrimonio	85
b).- Efectos que produce la disolución del matrimonio por causas de nulidad	96
1.- Con relación a los cónyuges	96
2.- Con relación a los hijos	99
3.- Hacia a los bienes	100
4.- Análisis del artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal	103
c).- Análisis de los artículos 164-bis y 261 del Código Civil vigente, y la necesidad de considerar al trabajo de la mujer en el hogar como aportación de bienes	107
Jurisprudencia	109
Conclusiones	112
Bibliografía	115

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se hará un estudio sobre el destino de los bienes que se adquieren dentro de la sociedad conyugal estando afectado de nulidad el matrimonio.

Para ello, el presente trabajo se dividirá en cuatro apartados, que se dividen de la siguiente manera: en el primero se estudiarán las generalidades del matrimonio, como es el concepto jurídico doctrinal para tener un panorama más amplio de esta figura jurídica; se analizará la evolución histórica del matrimonio, desde la etapa primitiva pasando por la legislación romana hasta el derecho actual

En el segundo capítulo se hará un estudio sobre el matrimonio en nuestra legislación abarcándose desde la época precortesiana, la colonial, en el México Independiente, las leyes de reforma y los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En el capítulo tercero, se analizará el actual Código Civil, sobre la figura del matrimonio, como son los requisitos, derechos y obligaciones que surgen con el matrimonio: los efectos entre los cónyuges, hacia los hijos y, por último, las causas de disolución de dicho acto.

En el cuarto capítulo del presente trabajo, se hará el análisis jurídico sobre el destino de los bienes que se adquieren dentro de la sociedad conyugal estando afectado de nulidad el matrimonio, para ello se verá primeramente la

disolución del matrimonio por nulidad, los efectos que se producen por la disolución este acto jurídico; y sobre todo como quedarían repartidos los bienes.

CAPÍTULO I EL MATRIMONIO GENERALIDADES

a).- Concepto de Matrimonio

El matrimonio ha tenido diversas conceptualizaciones en los distintos regímenes jurídicos que lo han normado, por lo que nos avocaremos a estudiarlos en las principales legislaciones que lo tutelaron.

- A) En el derecho romano.
- B) En el derecho canónico.
- C) Dentro del carácter laico del matrimonio en algunos derechos positivos

Concepto romano.- Se integra por dos elementos esenciales, uno físico, la conjunción material del hombre con la mujer, como unión o comunidad de vida, iniciando con la cohabitación que fija el momento en que el matrimonio inicia; el otro elemento es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, es la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, que consiste en el consentimiento inicial, cuando éstos dos factores concurren el matrimonio queda constituido, a falta de uno de ellos el matrimonio no surge o se extingue.

Matrimonio canónico.- El matrimonio es elevado a la dignidad de sacramento, solemne, cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia, vínculo indisoluble, creado por la

voluntad de los esposos, instituida y sancionada por Dios, sólo disoluble por la muerte.

Concepto laico de matrimonio.- En el tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolf¹, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución matrimonial y consideran que la reconquista del derecho matrimonial y de la jurisdicción en los casos matrimoniales por el poder del Estado, deriva de tres factores:

- A) El protestantismo.
- B) Las ideas de la Iglesia Galicana.
- C) Las ideas del Derecho Natural.

Los protestantes rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio, Lutero califica el matrimonio como una cosa externa y mundana, equiparándolo a la casa, comida y el vestido.

En el siglo XVI se difundieron en Francia las ideas de la Iglesia Galicana (doctrina que toma su nombre en honor a la antigua Galia (territorio que ocupaban las tribus celtas (galos), belgas, aquitanios, ligures y colonias griegas en la parte occidental de Europa, excepto España y que comprendía lo que hoy es Francia, Bélgica y partes de Holanda Meridional, Alemania Occidental, hasta la

¹ Enneccerus, Kipp y Wolf: "Lecciones de Derecho Civil", Edit. EJE.A., Buenos Aires, Argentina, p. 345

orilla izquierda del Rin y el norte de Italia) es una religión basada en el catolicismo pero con ideas que difundió esta Iglesia se encontraba una teoría teológico-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento: la regulación del contrato era exclusiva del Estado y el sacramento correspondía a la Iglesia.

En los siglos XVII y XVIII los teóricos del derecho natural, niegan igual que Lutero la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como un *contractus civiles*.

Dicho lo anterior y dentro de estos conceptos laicos, citaremos algunos de ellos:

El maestro Joaquín Escriche nos dice: Matrimonio, es "La sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudándose a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte".²

La palabra matrimonio tomó el nombre de las palabras latinas *matris-munium*, que significan oficio de madre.

² Escriche Joaquín, "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia", Edit. Hellsta, Buenos Aires, Argentina, 1983, p.1204.

En términos semejantes lo definían los Códigos para el Distrito y Territorio Federal de 1870 y 1884 por su marcada influencia del Derecho Español.

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 13 lo define con las mismas palabras de los Códigos citados, cambiando únicamente la palabra indisoluble por disoluble; el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Westermarck nos proporciona una concepción histórico-sociológica y dice: "Es el matrimonio una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progeneritura".³

Luis Muñoz citando a De Diego, nos dice que este último autor español, define al matrimonio civil de la siguiente forma, "Un contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por la cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para mutuo auxilio, protección y educación de los hijos".⁴

³ Muñoz, Luis: "Comentarios al Código Civil", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, p.264.

⁴ Muñoz Luis, op. cit., p. 264.

Planiol y Ripert, lo definen como: "Acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre si una unión que la Ley sanciona y que no pueden romper a su arbitrio."⁵

El matrimonio se presenta con una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Otra definición basada en el consentimiento es la que proporciona Federico Engels que dice: "Los sistemas legislativos de los países civilizados modernos van reconociendo más y más, en primer lugar, que el matrimonio para tener validez, debe ser un contrato libremente consentido por ambas partes, y en segundo lugar, que durante el periodo de convivencia matrimonial ambas partes deben tener los mismos derechos y deberes".⁶

El matrimonio como acto jurídico solemne es aquel en que la Ley exige ciertas formalidades particulares, llamadas solemnidades como requisitos de existencia del mismo, es decir, que la voluntad de las partes no es suficiente, requiere seguir los procedimientos y formalidades especialmente estructuradas por la ley, para que exista éste contrato.

⁵ Planiol, Marcel y Ripert, Georges. "Derecho Civil". Edit. Harla, México, 1998, p. 234.

⁶ Marx, Carlos y Engels, Federico: "Obras Escogidas", Edit. Progreso, México, 4ª ed., p. 526.

Nuestro derecho positivo considera al matrimonio un acto solemne que forzosamente debe realizarse ante el Juez del Registro Civil, este pregunta a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante la respuesta afirmativa de ambos declara en nombre de la Ley y la Sociedad que los cónyuges han quedado unidos en legítimo matrimonio.

El 23 de julio de 1959 se decretó en México la Ley del Matrimonio Civil que en su artículo primero dice: "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad Civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la Ley, se presenten ante aquella y expresen libremente su voluntad que tienen de unirse en matrimonio."⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 130 establecía: "el matrimonio es un contrato civil" frase que se suprimió en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, sin definir al matrimonio.

Existen múltiples acepciones jurídicas de ese vocablo, el cual deriva del latín *matrimonium*, una de ellas se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos.

⁷ Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México 1808-1997", Edit. Porrúa, México, Edit. Porrúa, 10ª edición, 1997, p. 642.

De lo anterior se puede decir que el matrimonio es una institución regulada por un conjunto de normas las cuales reglamentan las relaciones de los cónyuges conformando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne. Esto a pesar de que casi siempre se define como un simple contrato civil.

Sobre el matrimonio el jurista Marcel Planiol, vierte el siguiente comentario: "El hombre y la mujer se unen, para ayudarse mutuamente y soportar el peso de la vida. El matrimonio es una verdadera sociedad. Las lenguas, las costumbres, las legislaciones de todos los países dan fe de ello. Sin duda alguna, el matrimonio no se justifica por el interés personal de los esposos. Su motivo imperioso se encuentra en los deberes comunes de los padres hacia los hijos; la unión prolongada del padre y de la madre, es el único medio de satisfacer estas obligaciones."⁸

"En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Tres de ellas se derivan de las acepciones señaladas -acto jurídico, institución y estado general de vida-, además, se habla de: matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal."⁹

⁸ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, op. cit., p. 115.

⁹ "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo III, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 2085.

Matrimonio-contrato en México, encontraba su fundamento en el artículo 130 de la Constitución citado a pesar de que dicho artículo es el resultado de circunstancias ocurridas en la historia, en un momento determinado, como fue el interés por impedir que la iglesia continuara interviniendo en el control de dicha institución, interés que refleja claramente las ideas fundamentales de la Revolución Francesa. Por otra parte, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, pero no el matrimonio

Los autores que están a favor de la teoría del matrimonio contrato de adhesión explican que es el Estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los cónyuges sólo se adhieren a él. Esta teoría también presenta el concepto contractual como la anterior.

La teoría del matrimonio-acto jurídico condición, se debe a León Duguit quien define a este tipo de acto como el que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas, las mismas constituyen un estado verdadero porque no se agotan con la realización de las mismas, sino que permite una renovación continua.

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal trata de expresar que la voluntad de los contrayentes es sólo un requisito para el pronunciamiento que realiza la autoridad competente en nombre del Estado, y en todo caso es este pronunciamiento y no otra cosa, lo que constituye el matrimonio, dicha teoría es

válida para legislaciones como la de nuestro país, en que la solemnidad es elemento esencial del matrimonio.

De acuerdo con el Código Civil del para el Distrito Federal en su artículo 146 expresa que: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

Con la reforma que se le hace a dicho numeral, uno de los aspectos más importantes que señala es la igualdad entre ambos cónyuges, el respeto, la ayuda mutua, es este artículo señala de una manera más amplia el concepto de matrimonio.

b).- Evolución Histórica del Matrimonio

Por ser el matrimonio la principal forma universal de constituir la familia, el panorama histórico del mismo coincide con el de la familia.

El estudio de la evolución del matrimonio a través de la historia nos proporciona también el conocimiento de la situación ancestral de desigualdad de trato entre las personas de ambos sexos, el predominio del varón y el

sojuzgamiento de la mujer. Si esto ha sido patente en todo tipo de relaciones, asume su forma más aguda en el matrimonio.

“El origen de la familia es anterior al derecho y al propio hombre, los sociólogos observando los primates concluye que la estabilidad de la unión entre macho y hembra tienen por objeto la ayuda en la lucha frente a otros así como la protección de la prole, dicha unión permanece cuando la pareja y su prole viven y se desarrollan en comunidad”.¹⁰

En cuanto al hombre también los sociólogos nos proporcionan un panorama muy amplio de la evolución del matrimonio que enseguida analizaremos:

1.- El matrimonio en la época primitiva.

En los pueblos primitivos (tribus) la familia estaba constituida por un varón y una o más mujeres e hijos, en ocasiones algunos parientes que a cambio de protección ayudaban al jefe de la familia en las labores de pastoreo y caza.

En los grupos sedentarios los lazos de parentesco se consolidan y expanden un poco; la razón es que los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, un animal o una planta llamado tótem y reside

¹⁰ Gómezjara, Francisco. "Sociología", Edit. Porrúa, México, 1987, p. 45

permanentemente donde se encuentra el espíritu del tótem, en estos grupos esta severamente prohibido el incesto, es decir la relación sexual y el matrimonio entre los miembros de un mismo clan.

En algunas organizaciones familiares primitivas se constituye el matriarcado en el que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de esta; el patriarcado, tenía su línea de parentesco basada en el padre y los parientes de él.

En Roma la familia era patriarcal, monogámica y el pater familia (es quien tiene el dominio sobre los demás miembros de la familia) era sacerdote del culto doméstico magistrado en problemas entre familiares y dueño único del patrimonio familiar; tenía potestad absoluta sobre su mujer, hijos, hijos adoptivos y servidores domésticos.

En las sociedades primitivas ambos sexos se dividían el trabajo sobre las bases de igualdad, el hombre por su superioridad muscular le resultó más fácil conseguir los alimentos, ya fuera por medio de la caza o pesca y a la mujer con menos fuerza física se dedica a trabajar en la agricultura puesto que aquí no tenía que enfrentarse con una lanza a grandes animales por ello las tareas de agricultura, alfarería, tejido y sus tareas propias de cada vida nueva que venía al mundo, con esto podemos llegar a la conclusión de que la familia era parte importante de la sociedad primitiva puesto que tienen deberes sociales y familiares.

"En la época primitiva existe una organización familiar colectiva en cuanto a extensión, y en cuanto a la forma de producir y repartir los frutos, democracia; porque todos deciden sobre la vida socio familiar, hombres, mujeres, jóvenes; elemental, subsistir agrupados estrechamente; e igualitaria, misma carga de trabajo para todos. Los hijos no son propiedad de los padres, sino responsabilidad del grupo entero".¹¹

Para ello tenemos que situar en un lugar y en una época exacta la aparición del matrimonio, resulta ser una tarea sumamente complicadas, sin embargo, estudiosos de la materia como Rafael Rojina Villegas, "... establecen que los vínculos matrimoniales en un principio se determinaban de manera exogámica, es decir, que los hombres de una determinada tribu tomaban como esposas a las mujeres de otro clan."¹²

El mismo autor, establece que con posterioridad el matrimonio se configuraba mediante raptó o la compra de las mujeres, las cuales tenían un papel secundario dentro de la escala social.

Así mismo Sara Montero Duhalt, vierte otro comentario respecto a la figura en cuestión, al establecer que los matrimonios se configuraban de manera cenogámica, la cual "... consiste la misma en la relación sexual establecida entre

¹¹ Gómezjara; op. cit., p. 105.

¹² Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 234.

un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres en el cual todos son cónyuges en común."¹³

De igual manera, la autora aludida en párrafos precedentes también comparte la idea de que los indicios del matrimonio en ésta época se daban a través del raptó, el cual tenía las siguientes características: "... se prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu, la escasez de mujeres derivada de la salvaje costumbre generalizada en algunos pueblos (China, por ejemplo), de sacrificar a las recién nacidas, pues las mujeres no eran elementos deseables como proveedores de satisfactores, ni en la guerra, en la cual las mujeres de los vencidos eran parte del botín de los vencedores y signo de su supremacía y de su valor (de su violencia más bien)".¹⁴

Es de destacarse, como anteriormente lo estableció Rafael Rojina Villegas, en la antigüedad tenían la obligación de sojuzgarse al varón, toda vez que eran consideradas como objeto de propiedad, y por ende eran materia comercialmente disponible.

Además, si la condición de la mujer por haber sido raptada y convertida en propiedad del hombre, era de sumisión y de acato, sus afanes y trabajos eran su deber ante el amo y o su aporte económico para la satisfacción de las necesidades del grupo familiar.

¹³ Montero Duhalt. Sura. "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, México, 4ª ed., 1999, pp. 102-104.

¹⁴ Ibidem.

Como podemos percatarnos, en la antigüedad los vínculos matrimoniales se determinaban de manera sumamente ventajosa para los varones, toda vez que eran considerados en una escala social más elevada que las mujeres, ya que éstas no eran sujetos susceptibles de tener derechos y obligaciones, en algunas culturas la mujer llegó a tener ciertos derechos como en el caso del matriarcado, pero en realidad fueron muy pocas.

2.- El Matrimonio en la Legislación Romana

Es importante resaltar que el estudio del derecho romano es sumamente importante, por constituir un antecedente inmediato de nuestro derecho civil, ya que muchas figuras que se crearon en esta época, aún subsisten en nuestros tiempos.

Es importante señalar que el derecho romano, estableció dos formas de matrimonio, que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tienen en la actualidad, las cuales son:

- a) Las justas nupcias, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales nunca llegaron al nivel del matrimonio justo (justas nupcias).

Por lo que los jurisconsultos, cuando deseaban designar especialmente al matrimonio, tenían gran cuidado de hablar de *justae nuptiae*, de las justas nupcias emanaban la patria potestad, el parentesco civil (*agnatio*).

De igual manera, tenemos que para los romanos el matrimonio se completaba únicamente cuando se presentaban dos elementos que para ellos eran esenciales:

- La comunidad de vida (*deductio*).- Consistente en la unión física de ambos cónyuges, y mediante el cual se va a establecer propiamente entre ellos un estado de vida conyugal.
- La comunidad espiritual (*affectio maritalis*).- La cual era trascendental para la configuración y duración del matrimonio, dando con ello la posibilidad de que fuera disoluble cuando dejaba de existir el afecto entre ambos cónyuges.¹⁵

Por otra parte, existieron otras formas de matrimonio entre los romanos, entre las que destacaban:

- La *coemptio*, que consistía en la compra de uno de los cónyuges, y que tuvo una enorme aceptación entre los plebeyos.

¹⁵ Pettit, Eugène. "Derecho Romano", Edit. Porrúa, México, 1998, p. 231.

- La *confarratio*, que propiamente correspondía al llamado matrimonio solemne.

Galindo Garfías comenta que dentro de la legislación romana: "... el matrimonio se definía así: *Indivua vital consuetudo, consortiu ovnis vital, divine ataque hume juris comunicatio*¹⁶," Lo cual básicamente se refería al establecimiento de la igualdad religiosa entre el marido y la mujer.

Por lo tanto, en este derecho el matrimonio consistía básicamente en una relación social que producía diversas consecuencias jurídicas para los consortes. Era también considerado como un estado de convivencia entre hombre y mujer con la finalidad de considerarse entre sí, como cónyuges.

También es de resaltar que en sus orígenes el matrimonio se encontraba organizado sobre cimientos de entera religiosidad, lo cual paulatinamente fue cambiando, hasta que adquirió un significado de carácter jurídico regulada preponderantemente dentro Jus Civile.

Por lo que toca, al Jus Civile, tenemos que en la materia que nos ocupa regulaba aspectos tales como: la incapacidad para contraer matrimonio, los efectos producidos por las nupcias, entre otras consideraciones.

¹⁶ Galindo Garfías, Ignacio. "Derecho Civil Mexicano. Primer Curso", Edit. Porrúa, México, 21ª ed., 1999, p. 473.

No fue sino hasta la república cuando tomó fuerza el matrimonio religioso, abandonándose la ceremonia solemne para su celebración por lo que la Iglesia adquirió la intervención total para que se realicen estos actos jurídicos, basando su intervención en los siguientes aspectos:

- Reclamó la autoridad para sancionar la celebración del matrimonio.
- Adquirió la potestad para sancionar el incumplimiento de los deberes matrimoniales.
- Ejerció plena jurisdicción sobre las cuestiones del estado civil de las personas.

La constitución de la familia en Roma tenía su base en el matrimonio; se le llama *justae nuptiae* o *justum matrimonium* al matrimonio legítimo conforme a las reglas del derecho civil de Roma.

Las condiciones para que el matrimonio fuera válido según Eugene Petit, son:

"1.- PUBERTAD.- Edad en que las facultades físicas del hombre y de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio, tener hijos que perpetúen la familia. En el origen, la pubertad se fijó a los doce años para las hijas, en cuanto a los hijos, se les reconocía púberos en la edad en que el padre de la familia encontraba en ellos,

por el examen de su cuerpo las señales de la pubertad que eran entre los 14 y 17 años aproximadamente.

2.- CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.- Las personas que se casan deben consentir libremente es probable que durante mucho tiempo la energía de la autoridad paterna permitiría al jefe de familia violentar a sus hijos al matrimonio pero también es cierto que bajo el imperio ya no les pertenecía este derecho.

El demente que razonablemente no puede consentir mientras que este en estado de locura, puede sin embargo casarse en un intervalo lucido.

3.- CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE FAMILIA.- Los que se casen siendo sui juris (miembro de una familia sobre quien no pesa ninguna potestad privada y que, por tanto, no obedece más que a sí mismo como el hijo emancipado), no tiene necesidad del consentimiento de nadie. Los hijos bajo autoridad deben tener el consentimiento del jefe de familia.

4.- CONNUBIUM.- Es la aptitud legal para contraer matrimonio y lo que se necesitaba para disfrutarla era ser ciudadano romano."¹⁷

¹⁷ Petit, op. cit., pp. 105 y 207.

En Roma para contraer nupcias se tenían que cumplir estrictamente las condiciones que se mencionaron con anterioridad, la familia en Roma tenía su base principal en las reglas del derecho civil en la cual se indicaba que el pater familia tenía absoluta potestad sobre su mujer e hijos por lo tanto él cumplía y hacía que su familia cumpliera con las condiciones de validez del matrimonio.

En la época feudal la iglesia católica eleva al matrimonio como un sacramento y da un alto nivel a la mujer dentro de la familia y pone a la sociedad doméstica al servicio de los hijos y la familia se convierte en el centro de toda organización política feudal.

A la caída del imperio romano la constitución de la familia se vio influida por elementos que introdujeron en ella las tribus bárbaras; entre los germanos se interesaban por el marido, la mujer y los descendientes de ellos pero comprendían también a los que se obligaban a prestar servicios de las armas durante la guerra por medio de juramento al jefe de familia.

c).- El Matrimonio en la Época Contemporánea

Al inicio de esta etapa se observa la intervención estatal sobre las cuestiones derivadas del matrimonio, quedando con ello sin embargo algunos resabios de los matrimonios contraídos ante la iglesia, sobre todo, en aquellos casos en los cuales se carecían de determinados lineamientos o requisitos establecidos por las autoridades, estatales.

Ante tal situación, surgieron fuertes pugnas entre ambos poderes, y no fue sino hasta 1791 cuando la Constitución Francesa declaró que el matrimonio es un contrato civil con lo cual se secularizó dicha figura.

Sara Montero Duhalt, establece que el matrimonio que se daba con mayor frecuencia, era el matrimonio consensual, bajo los siguientes términos:

"Este consistía en la unión matrimonial de un hombre y una mujer derivada únicamente de su libre consentimiento, (...) y no fue hasta 1962, cuando surgió un tratado internacional mediante el cual las naciones firmantes se comprometen a que el matrimonio será únicamente del producto del consentimiento de los consortes. México ratificó ese tratado (DOF 19 de abril de 1983) aunque nuestra tradición jurídica siempre admitió este tipo de matrimonio."¹⁸

Cabe destacar que también en el derecho anglosajón el matrimonio consensual tuvo enorme aceptación, y fue conocido con el nombre de Common Law Marriage y se daba por el mutuo consentimiento de las partes contratantes y cuya validez no dependía de ceremonia civil o religiosa. Dicha figura tuvo su origen en un caso de particulares decidido por el Tribunal del Estado de Nueva York, quien afirmó que "para que existiera matrimonio no es necesaria la celebración formal del mismo.

¹⁸ Montero Duhalt, Sara. op. cit. p. 106

También en esta época se reforzó la idea de que la esencia jurídica del matrimonio, radica en que con su configuración la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, así como la situación y los estados de los hijos, de sus bienes y de sus derechos familiares. Por lo tanto el vínculo marital fortalece invariablemente al grupo familiar, permitiendo que se cumplan sus finalidades sociales éticas y económicas que le competen dentro de una comunidad.

Por tanto, en la actualidad el matrimonio constituye una unidad entre un hombre y una mujer, en la que se derivaran derechos y obligaciones jurídicas mutuas, debiéndose tomar en cuenta que dicha relación nace con estrecho apego a la vida en común, y sólo en este orden tendrá la posibilidad de existencia.

CAPÍTULO II EL MATRIMONIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN

a).- El Matrimonio en la Época Precolombina.

Resulta relevante señalar que algunas instituciones de los pueblos prehispánicos de América tenían un extraordinario parecido con ciertas instituciones primitivas que se sucedieron en Europa, tales como el fuego sagrado, la ofrenda y el culto a los muertos, etc., de ellas, es curioso observar que la similitud es a veces tan grande, que surgen cuestionamientos sobre el motivo de la semejanza entre esas instituciones.

Los grupos indígenas prehispánicos eran en su totalidad pueblos sumamente religiosos, adoradores de la naturaleza y de los elementos que la circunscribían. Su vida transcurría con ritos, ceremonias y celebraciones propias de su politeísmo. Por tales motivos, la institución matrimonial de estos pueblos se determinaba bajo estrechos vínculos religiosos.

El matrimonio entre los antiguos aztecas se fundamentaba básicamente en la potestad que ejercía el padre, y consecuentemente daba a la familia un tinte de tipo patriarcal. Asimismo, tenemos que el matrimonio era poligámico entre las clases sociales superiores; es decir, se podía tener cuantas esposas se pudieran mantener, pero dentro de estos harenes, había una esposa principal cuyo hijo gozaba de los derechos del padre al morir éste.

Sin embargo, existían otras culturas como la tolteca, en donde sólo se consentía tener una sola mujer; y ni las clases jerárquicas, tales como el mismo rey podían tener más de una mujer, por lo que este jefe político, al morir su esposa, no podía contraer nupcias otra vez.

De igual manera, se cuenta que entre las primitivas tribus de los chichimecas, otomíes, mazatlecas y pinoles, los príncipes sólo podían tener una esposa.

Ahora bien, "volviendo a los aztecas, la principal esposa recibía el nombre de Cihuatlantí recibiendo las demás la denominación de Chigualpilli (damas distinguidas). Estas esposas eran de dos clases: las dadas por sus padres a solicitud del marido, que recibían el nombre de Chihuanemactli; y las mujeres que habían sido robadas a sus padres por los grandes señores, y que recibían el nombre de Tlacihuasantín."¹⁹

Asimismo, siguiendo en el mismo tenor de la cultura azteca tenemos que otra característica matrimonial más que los distinguía, era de que sus pobladores contraían nupcias a temprana edad, básicamente los varones se casaban entre los veinte a veintidós años, y las mujeres entre los diez a los dieciocho años. Y en caso de que esta tradición, no fuese cumplida, eran merecedores de un castigo, entre los que destacaban, el no poder contraer jamás

¹⁹ Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992, 3ª. ed., p. 131.

matrimonio, el no poder tener relaciones sexuales, o en un extremo, la expulsión de la misma sociedad.

También es de destacarse que dentro de la sociedad azteca, la condición social de los hombres era preferencial sobre el que tenían las mujeres, al menos en lo que toca al matrimonio, conviene decir que los varones podían tener las esposas y las concubinas que quisiera tener.

Dicha cultura también contaba con el matrimonio denominado temporal, en éste, el varón tenía la posibilidad de disolverlo cuando quisiera, por lo que la mujer podía volver al hogar paternal.

Por otra parte, tenemos que "...tanto las esposas temporales como las mancebas o concubinas podían exigir a los esposos la legitimación de un matrimonio permanente cuando hubiere pasado un tiempo largo o que se las devolviese a sus padre. La concubina que tenía mucho tiempo y se convertía en esposa permanente se llamaba Tlacarcavilli."²⁰

En lo que toca a la manera en que se realizaban las ceremonias matrimoniales, tenemos que cada pueblo se distinguía por los diversos ritos que efectuaban en esta materia; entre los que se destacaban las siguientes culturas, a saber:

²⁰ *Ibidem*, pp. 132-133.

a) **Cultura azteca:** Para ellos, la ceremonia nupcial se verificaba cuando el padre del novio reunía a todo su clan familiar, con la finalidad de discutir el futuro enlace, si este era aprobado, entonces iban a la casa de la futura consorte, para solicitarle al padre de esta su anuencia al respecto. Si en la primera petición, el padre de la novia no otorgaba su consentimiento para la celebración del matrimonio, entonces en la posterior ocasión, la solicitud se hacía con el acompañamiento de la dote o regalos. Si en esta ocasión, el padre consentía la unión, se fijaba la fecha y se hacían los preparativos correspondientes.

También dentro de esta sociedad, generalmente se establecía la prohibición de que el matrimonio se diera entre parientes de línea recta, es decir, hermanos, padres con hijos o entre primos.

b) **Civilización maya:** En ella, se dieron numerosos ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años, en casas comunales ocupadas por grupos de hombres jóvenes.

De igual manera, el vínculo matrimonial era monogámico, pero con la facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva.

También se dio una fuerte tradición exogámica, es decir, dos personas de un mismo apellido no podían casarse. "El novio entregaba a la familia

de la novia ciertos regalos por lo tanto, en vez de la dote de los mayas tenían el sistema del "precio de la novia", figura opuesta a la dote y que todavía en remotos lugares de la región maya se manifiesta esta, en la costumbre de que el novio trabaje algún tiempo para su futuro suegro, y para ayudar a concertar los matrimonios y los arreglos patrimoniales respectivos, hubo intermediarios especiales denominados *atanzahob*.²¹

A mayor abundamiento, podemos indicar que aunque los apellidos eran dobles (lo cual tenía importancia en relación con los tabúes exogámicos), el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente; en la civilización maya no se encontró vestigio alguno respecto al matriarcado, salvo la función de profetisa que correspondía a algunas mujeres y la existencia de órdenes de vírgenes con funciones sacramentales. Por lo demás la mujer ni siquiera podía entrar al templo o practicar algún rito religioso.

Con esta información se obtiene una clara semblanza de la diferencia existente entre el hombre y la mujer dentro de la pareja en las relaciones familiares, ya que la máxima autoridad dentro de esta cultura era propiamente el varón.

c) **Tribus del Pánuco:** Entre los habitantes de esta región, se destacaba comúnmente que los padres del contrayente compraran a la novia.

²¹ González Galván, Jorge Alberto. "Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Indígena", Edit. Mc Graw Hill, México, D.F., 1997, p. 65.

d) **Tribus de Ixtlán:** Para ellos, la posibilidad de contraer matrimonio iniciaba cuando los jóvenes después de realizar el ritual de cortarse el cabello en un templo, salían de este para contraer nupcias con la primera mujer que encontrarán a su paso, por lo que era común observar que se diera el rapto.

e) **Tribus de Michoacán:** Entre los habitantes de esta comunidad se daba la posibilidad de que podían tener relaciones con la suegra y con la hijastra.

De lo anteriormente expuesto, podemos acotar que el matrimonio en las diferentes culturas mencionadas, tenían peculiares características que eran propias a sus costumbres, es decir, los enlaces conyugales se determinaban bajo sus respectivos parámetros religiosos, así como también por mantener la condición social de la mujer subsumida a las decisiones de su padre, del padre del consorte o del esposo en sí, por lo que en múltiples ocasiones, no tenía decisión real y propia sobre el destino conyugal que le depararía dicha unión.

Resulta importante advertir que durante la etapa prehispánica, el matrimonio se regía bajo parámetros de una sociedad conyugal, aunque de manera sui géneris, ya que los bienes de los esposos se reunían en su conjunto para el beneficio del vínculo, sin embargo en la realidad, el esposo era quien verdaderamente hacía una disposición total y plena de los bienes, tan solo hay que tener muy presente que desde antes del inicio del matrimonio, el padre de la novia estaba obligado a proporcionar la dote respectiva a favor del novio, por tanto, en tales enlaces el consorte varón podía reunir para sí los bienes

correspondientes del matrimonio, sin embargo en caso de que la unión se rompiera, la esposa no podía hacer reclamación alguna sobre los mismos, ya que debemos tener en cuenta que la condición social de la mujer en estas sociedades era secundario y de plena subordinación hacia lo que dispusiera el hombre, por lo que esta podía venderla, repudiarla, o en si tener las concubinas que pudiera querer y mantener.

b).- El Matrimonio en la Época Colonial

Como consecuencia de la conquista realizada por los españoles, en la Nueva España se implantó una religión y un derecho diferentes a los que tenían los pobladores indígenas. Siendo terrible y contrastante el choque de las dos culturas, teniendo que predominar por lógica, la que traían los conquistadores.

Resulta necesario hacer hincapié de que los naturales de este continente, tuvieron que aceptar el derecho y la religión traída por los españoles, básicamente por las siguientes razones: **a)** Por la conquista espiritual lograda por los sacerdotes, con base al adoctrinamiento forzoso que hacían en los indios, y **b)** Por el dominio material ejercido por los encomenderos. Sin embargo, fue meritorio que dentro de la legislación española se establecieran normas conducentes a proteger, por lo menos en el papel, a los indígenas, tal situación se reflejó en las Leyes de Indias, sin embargo, de todos es conocido que los nativos fueron explotados brutalmente y tratados con la calidad de animales.

Ahora bien, en lo que toca a la materia que nos ocupa, tenemos, que resultaron sumamente raros los matrimonios de los españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la iglesia, y si acaso esto ocurrió, fue solamente como pacto de paz entre los altos jefes militares y las hijas de indios de alta jerarquía social.

De igual manera tenemos que generalmente "...el misionero español nunca enseñó al indígena a casarse conforme a los ritos religiosos. El parecer de los primeros sacerdotes en América era el de que, al recargársele al nativo con ritos que su mente no comprendía se ponían mayores dificultades a las uniones matrimoniales. Además, como hemos ya visto, la Iglesia en un principio aceptaba el matrimonio de naturaleza consensual. No fue sino a partir del siglo XVI cuando, por medio del Concilio de Trento, se establecieron los matrimonios con ceremonias y requisitos."²²

Abundando en lo anteriormente expuesto, tenemos que la principal actividad que tuvieron los religiosos españoles fue el de convertir a los nativos a la fe católica, tratando con ello, de erradicar la mayoría de las costumbres, supuestamente paganas que estos tenían. Por lo que toca a la materia del matrimonio, tal conversión religiosa, se encaminó a suprimir la poligamia que realizaban los indígenas, hasta antes de su conquista.

²² Pérez Duarte, Alicia Elena. "Diccionario Jurídico Mediano". Edit. I Porrúa, México, 1992, pp. 2087 y 2088.

Asimismo, tenemos que la jerarquía religiosa de aquella época, ordenó el reconocimiento legítimo de la primera mujer del indígena, y en caso de que no se pudiera precisar esto, se le daban las opciones al esposo para que se quedara con alguna de todas las esposas que había tenido.

Sin embargo, los indígenas tuvieron por costumbre la celebración de matrimonios consensuales, evitándose con ello, subsecuentes problemas, ya que siguieron adoptando una postura matrimonial poligámica.

No fue sino hasta el siglo XVI, cuando se promulgó el Concilio de Trento, en el cual se establecieron los mecanismos conducentes en determinar que aquellos matrimonios que se hubiesen realizado sin las formalidades establecidas por la Iglesia, debían considerarse como concubinarias de pleno derecho.

Resulta válido destacar que, lo expuesto en el párrafo precedente no operaba de modo algún en perjuicio de los españoles, sino únicamente tenía su aplicación para con los indígenas y mestizos conformantes de la escala social baja.

Así entonces, tenemos que el Derecho Canónico tuvo enorme influencia para regir los enlaces matrimoniales que se suscitaron durante la época en cuestión, y por consiguiente este era considerado como sacramental, una institución social básica de cualquier civilización.

Así tenemos que, el matrimonio siempre requería para su realización de la licencia o el consentimiento del padre, la madre, los abuelos, los tutores o el juez en el caso de los menores.

También se requería la publicación de amonestaciones o proclamas en las parroquias, para que se manifestaran los impedimentos correspondientes en caso de haberlos. Sin embargo, la omisión de dichos requisitos no causaba la nulidad. Por la omisión del primero, se imponía una sanción y la omisión del segundo, se dispensaba fácilmente.

De igual manera, tenemos que una vez contraído el matrimonio, era indisoluble, mientras durara la vida de los cónyuges, a no ser que no habiéndose consumado el matrimonio, uno de ellos abrazará la vida monástica, pues en tal caso, el otro cónyuge, quedaba en libertad de contraer nupcias una vez que se verificara la profesión del primero, también en caso de que uno de los esposos se convirtiera al cristianismo y el otro no quiera seguir cohabitando con él, en cuyo caso, concediera el apóstol, al convertido, la facultad de pasar a nuevas nupcias.

Por tanto, a manera de conclusión de este inciso, tenemos que en esta época, la religión, en éste caso la católica, reglamentó la vida familiar, estructurando la forma de vida que hasta nuestros días tiene vigencia. Por consiguiente, la Iglesia Católica fue la única institución con facultades para legitimar las uniones matrimoniales, atacando ferozmente cualquier otra posibilidad de relación marital.

Durante ésta época, los bienes del matrimonio siguieron estando bajo la preeminencia del consorte varón, toda vez que, al igual que en la etapa anterior, la condición que guardaba la mujer dentro de ésta sociedad estaba bajo el yugo del esposo, y por lo tanto el universo de las cosas que se hubiesen reunido, antes y durante el vínculo conyugal estaban enteramente a disposición de éste.

c).- El Matrimonio en el México Independiente

Al principio de esta etapa, el derecho canónico y el secular tuvieron paralela importancia para regular lo concerniente al matrimonio, sin embargo, a partir de la promulgación de las Leyes de Reforma, el poder de la Iglesia Católica en esta materia, quedo subordinado a la personalidad jurídica que adquirió el Estado, y por tanto, el enlace matrimonial era legalmente aceptado, siempre y cuando cumpliera con el requisito que se establecía en la Ley del Registro Civil de 1857, es decir solo cuando los cónyuges o el párroco que oficiara la misa para matrimoniar a los contrayentes, registraran tal acontecimiento en la oficialía correspondiente.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la legislación civil que imperó en aquella etapa, consideraba que el matrimonio era una sociedad que se originaba por la manifestación de la voluntad de los contrayentes, la cual únicamente debía estar regulada por el derecho secular.

Sin embargo, durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo de 1864 a 1867, la Iglesia volvió a retomar fuerza, toda vez que se le volvió a reconocer la capacidad jurídica y espiritual para dar fe y autenticidad en los enlaces matrimoniales en los que intervinieran sus ministros.

Durante la etapa en que duró el régimen imperial, se determinó un cambio substancial, con respecto a las formas en que se efectuaban los matrimonios, toda vez que se instituyeron los impedimentos, y en la disolución del vínculo marital, sólo se aceptó la separación de cuerpos, más no la disolución propiamente del matrimonio.

Sin embargo, a partir de 1859, se implantó el Registro Civil, "...institución que estaría encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas."²³ Por tanto, la aparición de este órgano conllevó a que el Estado se adjudicara total y plenamente la competencia de todos aquellos actos que eran regidos anteriormente por la Iglesia Católica.

Sin embargo, no todo resultó tan sencillo, ya que una vez "...separada la competencia matrimonial del clero, y atribuida al Registro Civil, éste no tuvo más remedio que seguir los lineamientos establecidos por el Código

²³ "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo IV, Edit. Porrúa, México, 11^a. ed, 1998, pp. 2739-2740.

Canónico, debido a que las instituciones religiosas ya habían formado una conciencia general en la forma de vivir del pueblo mexicano."²⁴

Lo anterior, siguió teniendo plena vigencia, por la fuerte tradición de la sociedad mexicana de aquel entonces, que tenía la enraizada costumbre de efectuar los matrimonios eclesiásticos, con todas sus reglas y rituales. Por consiguiente, los habitantes al profesar la fe católica preponderantemente, habían considerado como único y legítimo matrimonio el realizado de acuerdo con los lineamientos religiosos, por lo que cualquier enlace realizado fuera de estos, se consideraban como ilegítimas, por caer entonces en la figura del concubinato, el cual era fuertemente condenado por la Iglesia.

Ahora bien, resulta importante tener en cuenta que durante la etapa en cuestión, se sucedieron importantes normatividades que regularon la materia matrimonial, entre las que destacan, en nuestra opinión, las siguientes:

1.- Las Leyes de Reforma.

Con este nombre se conoce en la historia del derecho nacional al conjunto de leyes, decretos y órdenes supremas que se dictaron entre el periodo de 1855 a 1863, con el fin de modificar la estructura que la sociedad mexicana había heredado de la época colonial y hacer posible el establecimiento del modelo liberal para su desarrollo social y económico.

²⁴ "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo III, op. cit., p. 2087.

Es necesario indicar que algunas de las disposiciones reformistas más importantes, que se suscitaron fueron:

- La Ley Juárez del 22 de noviembre de 1855.
- La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Religiosas, conocida también como Ley Lerdo, y pronunciada en junio de 1856.
- La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859.
- La Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.
- La Ley Orgánica del Registro Civil del mismo mes y año que la norma anterior.
- El decreto por el que se secularizaban todos los cementerios y camposantos de la República Mexicana, del 31 de julio de 1859.
- La Ley sobre la Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860.
- El Decreto por el que se secularizaban los hospitales y establecimientos de beneficencia del 2 de febrero de 1861.
- El Decreto por el que se mandaba a extinguir las comunidades religiosas del 26 de febrero de 1863.

De todas estas normatividades resultan importantes para nuestro análisis, las siguientes:

a) **La Ley del Matrimonio Civil.**- La cual fue promulgada el 23 de julio de 1859, como consecuencia directa de la separación entre el Estado y la Iglesia, esta normatividad, que consta de 31 artículos, y definió al matrimonio como un contrato civil monogámico e indisoluble; solamente autoriza la separación de cuerpos; indicaba los elementos de validez del matrimonio; y fija los impedimentos para su celebración, al igual que las formalidades para su realización.

b) **La Ley Orgánica del Registro Civil.**- Esta fue promulgada por el presidente Benito Juárez el 28 de julio de 1859, estableciendo el Registro Civil. En la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

"Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida del estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer..."

Así mismo, ahondando sobre la figura del matrimonio, la referida legislación establecía someramente los requisitos necesarios para los contrayentes, los cuales tenían que cumplir, tales como:

- Presentarse ante el juez del Estado Civil, quien levantaría el acta.
- En dicha acta se constarían los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres, así como los nombres, edad y estado de los testigos que presentaran cada una de las partes,
- Cumplidos estos requisitos, el acta se inscribiría en los libros correspondientes del Registro Civil, en el que se haría constar, además, la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente.

Por lo que toca, a la correspondencia que tenían los bienes en esta etapa, tenemos que en gran parte de ella la iglesia católica establecía parámetros o lineamientos sobre quién de los consortes debía tener el control de estos, ya que con la finalidad de que los cónyuges tuvieran la gracia y paz espiritual que solo esa institución podía otorgarles, en múltiples ocasiones debían proporcionarles una parte de su riqueza material.

No fue sino hasta la promulgación de las Leyes de Reforma, que el sistema por el cual los cónyuges podían compartir o repartir sus bienes, quedaba

definido a través de un marco legal, y no a libre albedrío de los consortes, sus padres o la iglesia católica.

2. Los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870 y 1884.

Concluida la cruenta Guerra de Tres Años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar la Constitución Política Federal de 1857, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió, entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, vieron la luz varias normatividades, entre ellas el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 1º. de marzo de 1871.

No obstante haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República. Por ello, las restantes entidades federativas, lo adoptaron o tomaron como modelo para su legislación interna.

Ahora bien, son precisamente las disposiciones del Código Civil de 1870 las que sustituyen a aquellas leyes que, al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, o sea las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, cuyos conceptos prácticamente son vertidos en el apartado respectivo del nuevo ordenamiento que, a su vez, los transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1884.

Con tal entendimiento y entrando en materia, encontramos que los preceptos destinados a regular el Registro Civil, aparecen tanto en el Código del '70 como en el '84, en el Libro Primero, Título Cuarto, bajo el rubro de las Actas del Estado Civil.

Asimismo, tenemos que ambos ordenamientos de carácter civil disponían "...que habrá, en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, funcionarios que, con la denominación de Jueces de Estado Civil, tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas."²⁵

Ahora bien, para el registro de tales actos se llevarían, por duplicado, cuatro libros denominados "Registro Civil", reservándose el primero para anotar las actas de tutela y emancipación, el segundo para actas de nacimiento, el tercero para el matrimonio y el cuarto para inscribir las actas de fallecimiento. En unos libros se asentarían las actas de cada ramo, y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, debiendo ambas ser autorizadas por el juez del Estado Civil.

²⁵ "El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos, Aspectos Jurídicos y Doctrinarios", Secretaría de Gobernación, México, 2ª. ed., 1982, pp. 41-42.

Igual importancia reviste indicar que, entre las variantes de mayor importancia, figura la modificación, hecha en el Código de 1870, de la edad de los testigos que intervengan en los actos del estado civil; edad que en las Leyes de Reforma era de 18 años y que con el ordenamiento citado, o sea el Código del '70, cambia para exigir a los testigos la mayoría de edad, requisito que también establece el Código Civil siguiente.

Otro aspecto de importancia, fue aquel relativo a que cuando un acto se entorpeciere, bien porque las partes se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo, la situación se resolvería según lo dispuesto en los Códigos del '70 y del '84, recurriendo simplemente a inutilizar el acta marcándola con dos líneas transversales, posteriormente se expresaba el motivo que originó la suspensión del acto y se recababan las firmas del interesado.

De igual forma, los ordenamientos civiles en cuestión consignaban que tanto el oficial del registro Civil, como los interesados y los testigos, debían firmar las actas en que interveniesen, agregando con toda previsión, que, cuando alguno no pudiese hacerlo, designaría un testigo, que, a su ruego, lo hiciera, o bien, en el caso extremo de que alguno de los participantes se negase a firmar, el oficial registrador llenaría el requisito consignado a continuación del acta, el motivo o causa por el cual el documento queda falto de firmas o se encuentren unas supliendo a otras.

Por último, a manera de comentario personal respecto a lo expuesto a lo largo del cuerpo del presente capítulo tenemos que la regulación legal del matrimonio, dentro de la historia de nuestro país ha tenido variantes sumamente marcadas, toda vez que durante el periodo prehispánico, se regía básicamente por lo que determinarían los padres de los contrayentes; posteriormente, la Iglesia Católica tomó el control de los requisitos necesarios para que una pareja pudiera contraer nupcias, y no fue sino hasta la etapa de la Reforma, cuando el Estado creó al Registro Civil, para que esta institución se hiciera cargo de todos aquellos actos relativos al estado civil de las personas físicas, entre las que se encuentra el matrimonio.

Sobre el particular, tenemos que al promulgarse ambos ordenamientos civiles, se sentaron las bases normativas iniciales cuya esencia aún subsiste hasta nuestros días, respecto a los sistemas por los cuales los cónyuges pueden repartir y compartir los bienes que tienen al conformar el vínculo marital, lo que en nuestra opinión permitió que hubiera libertad e igualdad de elección para ellos, que son los principales interesados, para que dispusieran de manera legal de sus respectivas cosas, sin la intervención tendenciosa de sus padres o de instituciones religiosas sobre tales cuestiones.

CAPÍTULO III

EL MATRIMONIO EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE

a). **Requisitos para Contraer Matrimonio.**

Como acto jurídico, el matrimonio está constituido por ciertos elementos que le dan existencia que integran la validez, de los cuales no se puede concebir su eficacia si no se cumplen con estos elementos que están mencionados en los artículos 1794 y 1795, del Código Civil para el Distrito Federal, este último precepto legal interpretado a contrario sensu.

Enseguida analizaremos cada uno de estos elementos aplicados al matrimonio.

Elementos de existencia o esenciales.- Son consentimiento, objeto y solemnidad.

La voluntad o el consentimiento.- La cual se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho.

Rafael Rojina Villegas menciona que en el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del Juez del Registro Civil. "Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir,

manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio".²⁶

De igual manera, resulta válido mencionar como refuerzo a lo anterior, el contenido del artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra establece:

"Artículo 102.- ...

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se han presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad."

De la transcripción anterior se infiere que si llegase a faltar no sólo el acuerdo entre los pretendientes, sino también la manifestación expresa del juez, tales omisiones podrían dar pauta a una causa de inexistencia, esto es, si en el actá matrimonial se prueba la falta de este elemento esencial, podrá entonces decirse que no hubo matrimonio.

Por tanto, la voluntad debe manifestarse en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los cónyuges o por apoderado especial, ya que

²⁶ Rojas Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia" Tomo I, Edit. Porrúa, México, 31ª ed., 2001, p. 302.

como hemos observado, el matrimonio constituye un acto libre, que aún y cuando se haya expresado con antelación la voluntad por escrito mediante la solicitud matrimonial, se requiere ratificarla verbal y personalmente, frente a la fe pública del Juez del Registro Civil.

El objeto.- El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

Sobre este particular, Rafael Rojina Villegas señala que "... todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus formas (física y jurídica) originará la inexistencia del acto".²⁷

Así entonces, podemos advertir que al realizar una relación entre el objeto de los actos jurídicos y el que debe existir en el matrimonio, es válido señalar que en esta última figura existe un objeto directo, que se refiere a la creación de derechos y obligaciones entre los esposos, de tal forma que los objetivos del mismo les impone la obligación de una vida común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

Existe un tercer elemento esencial en el matrimonio que es la solemnidad, en efecto el matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las

²⁷ Rojina Villegas, op. cit., p. 301.

declaraciones de voluntad de los contrayentes, deben revestir la forma ritual que nuestro ordenamiento civil vigente establece y en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.

Sobre este elemento en particular, tenemos que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades (solemnidades) que la misma exige.

El acto del matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. No basta sin embargo, la existencia de tal consentimiento, se requiere que la voluntad sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad, de que los contrayentes han quedado unidos entre sí, como marido y mujer.

Sara Montero Duhalt señala que "... el matrimonio es por definición un contrato solemne, pues requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos".²⁸

²⁸ Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 124.

De la anterior transcripción, se desprende entonces que básicamente son dos aspectos contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal que determinan la solemnidad en que debe constituirse el matrimonio, a saber:

El artículo 102 del Código Civil, establece además, que constituidas las personas antes mencionadas, en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, el acto se iniciará con la lectura en voz alta, de la solicitud del matrimonio y de los anexos que se acompañaron a la misma, que enseguida interrogará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes. Preguntará sucesivamente a cada uno de los contrayentes, si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El artículo 103 del Código Civil, establece que deberá levantarse desde luego el acta de matrimonio. En dicho precepto se especifican los datos que debe contener ese instrumento que firmado por los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido, deberá ser suscrito también por el juez del Registro Civil. Al margen del acta de matrimonio, se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Elementos de validez.- Son los siguientes:

El rito establecido por la ley para la celebración del matrimonio, es sencillo; pero debe ser observado rigurosamente. El juez del registro civil debe seguir escrupulosamente la secuencia que establece el artículo en comentario.

La solemnidad prescrita para el matrimonio como acto jurídico se manifiesta en armoniosa correspondencia con el interés de los contrayentes y el interés de la sociedad. Es garantía de la validez del acto y de la estabilidad del vínculo conyugal que genera.

Para su celebración, se requiere la comparencia personal de los contrayentes o de sus apoderados especialmente instituidos para ese acto, en los términos del artículo 44. Se exige también la presencia del juez del registro civil y de los testigos de identidad por cada uno de los contrayentes. El juez del registro civil deberá dar lectura en voz alta a la solicitud de matrimonio y mencionar los documentos que se acompañaron a ella, corroborando así públicamente que se ha cumplido a lo que la ley ordena.

Concluida esta parte inicial del acto, el juez deberá recibir de uno y otro contrayente sucesivamente, la manifestación de que es su voluntad unirse en matrimonio.

La capacidad.- La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Aplicando estas ideas al matrimonio, tenemos que resulta necesario hacer una breve referencia sobre la figura en cuestión:

Primeramente, podemos señalar que genéricamente la capacidad alude a la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

A este respecto, Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, mencionan que por capacidad jurídica debemos entender "... la aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza".²⁹

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González manifiesta que "... la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos, deberes y obligaciones, y de ejercitarlos".³⁰

De las anteriores definiciones de capacidad, se aprecia que existen dos tipos de ella:

La Capacidad de goce: La cual se refiere a la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones. Esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por el solo hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. La adquiere la persona al nacer y la pierde en el momento de la muerte.

La Capacidad de ejercicio: es la aptitud de ejercitar esos derechos, deberes y obligaciones, una vez que se tienen. También es conocida como capacidad de actuar, y no todas las personas la poseen. La plena capacidad de actuar se adquiere con la mayoría de edad; es decir, al cumplir los 18 años.

²⁹ Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, México, 30ª ed., 2001, p. 142.

³⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio", Edit. Porrúa, México, 5ª ed., 1995, p. 36.

Ahora bien, aplicando estas nociones al ámbito matrimonial, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto.

Primeramente, consideramos menester indicar que existen autores como Sara Montero Duhalt quienes al entrar al análisis de la capacidad como un elemento de validez del vínculo matrimonial, no hacen alguna distinción entre los tipos de capacidad que establecemos en el párrafo anterior, y la jurista en cita, tan solo se limita a expresar que en el matrimonio "... la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad nubil. (...) El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la edad de dieciséis años en la mujer y dieciséis en el hombre, como mínimos. Este requisito de edad admite como única excepción el que existan causas 'graves y justificadas', y se entiende por tales el que los pretendientes ya hayan dado prueba de su capacidad generadora a través del embarazo de la joven".³¹

La edad mínima para contraer matrimonio y así el Código Civil reglamenta esta capacidad en los artículos 148 y 156, que en su parte conducente expresan lo siguiente:

"Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan

³¹ Montero Duhalt, Sara. op. cit., pp. 124.125.

la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. a VII. ...”

En este orden de ideas podemos señalar que los menores de edad necesitan el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, y ante la negativa o imposibilidad para otorgarlo el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento tal y como lo establecen los numerales 148 y 153 del Código Civil vigente. Este consentimiento es para Ignacio Galindo Garfías, “... propiamente una autorización”³².

La ausencia de vicios de la voluntad.- Para que una pareja pueda contraer nupcias es necesario que la voluntad este exenta de vicios, y como sabemos éstos están conformados por el error, el dolo, la mala fe, la intimidación (o también conocida como violencia) y la lesión. Sin embargo, en el acto matrimonial, únicamente pueden configurarse el error y la intimidación, los cuales a continuación detallaremos:

El artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

³² Galindo Garfías, Ignacio. op. cit. 510.

"Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; ..."

El error resulta ser "... una falsa representación de la realidad que concurre a determinar la voluntad del sujeto".³³ Así, lo que el sujeto concibe como realidad y lo mueve a la celebración de un acto o de un negocio jurídico en términos congruentes con esa concepción, resulta no ser la realidad misma.

A este respecto, podemos aseverar que en el matrimonio no se acepta cualquier tipo de error, ya que únicamente podrá éste manifestarse en cuanto al error de personalidad, el cual "... consiste en casarse con otra persona distinta de aquella con la que se desea unir".³⁴ Así pues, el error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra.

Por otro lado, en lo que hace a la intimidación o también conocida como violencia, podemos expresar que el numeral 1819 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta que hay violencia "... cuando se emplea fuerza física, o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

³³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil". Edit. Porrúa, México, 8ª ed., 2000, p. 580.

³⁴ Montero Duhalt, Sara. op. cit., p. 126.

La aplicabilidad de este vicio de la voluntad esta ahora regulada por el artículo 245 que en parte conducente dice:

Artículo 245. La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia."

Primeramente tenemos que la voluntad sometida por violencia a uno de los contrayentes es causa de nulidad del matrimonio. En el artículo 156 del código en cita, se menciona como impedimento para contraer matrimonio la fuerza o miedo graves. Por lo tanto debe entenderse comprendida en esta causa de nulidad la fuerza física (el rapto) y la coacción moral ejercida por medio de amenazas tendentes a provocar miedo o temor en quien coaccionando declara que es su voluntad contraer matrimonio. La voluntad obtenida de esa manera, vicia el consentimiento e impide que el matrimonio produzca efectos.

Este numeral, es importante toda vez que toma en consideración que si una persona es obligada a contraer matrimonio por medio de la fuerza, lo declara nulo de pleno derecho.

La licitud en el objeto.- Consiste básicamente en que el acto matrimonial debe realizarse sin que confluayan los impedimentos enunciados en el artículo 156 del ordenamiento civil vigente.

Sara Montero Duhalt agrega al respecto que la licitud en el matrimonio se refiere a que este acto "... se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas".³⁵

Así entonces, podemos resumir que la ilicitud del objeto tiene lugar en el matrimonio, en las siguientes hipótesis:

- I. Adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio;
- II. Atentado Contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- III. Rapto, cuando la mujer no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- IV. Bigamia, e
- V. Incesto.

³⁵ Ibidem, p. 128.

Las formalidades.- En primer término, tenemos que es necesario establecer que además de la solemnidad que debe haber en el matrimonio, es menester que concurren en su celebración otros elementos de forma que constituyen requisitos de validez y se refieren al contenido del acta de matrimonio; por tanto realizaremos la siguiente distinción, a saber:

Solemnidades (Elementos de existencia), las cuales han de aparecer en el acta, y son básicamente: la expresión de voluntad de los esposos de unirse en matrimonio ante el Juez del Registro Civil, la declaración de este servidor público de que los contrayentes están unidos en matrimonio, la existencia del acta en el Registro Civil, así como los nombres y firmas de los consortes y del juez en cuestión, lo anterior de conformidad con lo que establece el numeral 250 del Código Civil para el Distrito Federal.

Formalidades. Que se refieren a los siguientes aspectos: la solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes, la mención del lugar y la fecha en el acta del matrimonio; así como la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la constancia de que son mayores de edad, y si fuesen menores acreditar el consentimiento de los padres o tutores; la de que no existe impedimento para celebrar el matrimonio y la mención del régimen patrimonial de los consortes, así como los nombres, apellidos y ocupación de los testigos, lo anterior según lo establecido en los numerales 102 y 103 del ordenamiento legal multicitado.

Asimismo, resulta importante señalar que en la práctica no todas las formalidades que consagra el artículo 103 resultan necesarias para la validez del matrimonio, ya que podrán omitirse algunos datos que por su relevancia de carácter secundario, no afectarían la validez del matrimonio. Tales sería, por citar algunos ejemplos, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres o abuelos, así como el omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y en su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en qué grado lo son.

b).- Derechos y Obligaciones que surgen con el Matrimonio.

El efecto del matrimonio legítimamente contraído es el vínculo que se forma entre los cónyuges cuyo contenido son derechos y deberes para ambos. Esos derechos y deberes que nacen del matrimonio son recíprocos e iguales para ambos, o sea que todo derecho de un cónyuge es obligación en el otro, que es el sujeto pasivo de aquel derecho, y existirá siempre otro derecho en el otro cónyuge con idéntico contenido cuyo sujeto pasivo a su vez será el primero. Por ejemplo, el esposo tiene obligación de guardar fidelidad a la esposa, que para este efecto es sujeto activo, pues tiene derecho a la fidelidad de su esposo, y la esposa es a su vez sujeto pasivo pues tiene el deber de fidelidad a la cual tiene derecho su marido.

Sobre el particular, tenemos que Puig Peña, nos dice lo siguiente:

"Podemos decir que los efectos personales del matrimonio de alcance recíproco,

están constituidos por un complejo de deberes y facultades situados en la persona de cada uno de los cónyuges, desprendidos, por así decirlo, inmediatamente de la naturaleza y esencia íntima de la institución son lazos de unión instalados en la misma pareja sin trascendencia exterior y no se conciben sin el matrimonio ni tienen otro alcance que dar realidad a los designios fundamentales del mismo".³⁶

Ya expresamos que el objeto del acto jurídico matrimonial es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado-jurídico o comunidad íntima de vida, de donde surgen los deberes y facultades, así como obligaciones y derechos conyugales necesarios para la conservación y fortalecimiento del vínculo.

La relación jurídica conyugal se da entre iguales. Los cónyuges son iguales en el Derecho. Están en la misma línea no hay subordinación de uno al otro. A este respecto, tenemos que el artículo 4º, párrafo segundo de la Constitución Política Federal establece que:

"Artículo 4º. ...

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

..."

En esta relación jurídica, consecuentemente, los deberes que la integran son recíprocos y complementarios.

³⁶ Puig Peña, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo I. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 19971, p. 216.

En nuestra legislación esta reciprocidad está consignada en el artículo 162 del Código Civil, al disponer que:

"Artículo 162.- Los cónyuges "están obligados a contribuir cada uno por su parte los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

De lo anterior, podemos agregar que la contribución de ambos consortes a los fines del matrimonio indica que los deberes jurídicos y las obligaciones conyugales son recíprocos, toda vez que se hace referencia a los mismos fines que ambos deben vivir y lograr.

Por consiguiente, sobre el contenido que se debe desarrollar en el presente apartado, tenemos que en alusión a los deberes y derechos que nacen del matrimonio, la doctrina establece una clasificación diversa, entre los que se distinguen los siguientes aspectos, a saber:

En primer término, tenemos que Alberto Pacheco Escobedo señala que los derechos-deberes que nacen del matrimonio son:

"1.- Deber de cohabitación, que a su vez podemos subdividir en el derecho sobre el cuerpo del otro cónyuge para realizar los actos de suyo propios para engendrar, y la obligación de vivir en el mismo domicilio.

2.- Deber de fidelidad.

3.- Deber de asistencia.

Estos deberes y derechos nacen, como ya hemos explicado, de los fines del matrimonio, están íntimamente ligados con ellos y se derivan de la naturaleza misma de la institución matrimonial.³⁷

Una clasificación que nos parece más explícita sobre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, es aquella que vierte Sara Montero Duhalt, quien establece que "... una vez celebrada la ceremonia matrimonial con todos los requisitos de existencia y validez que la ley exige al respecto, surge para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados, mismo que está regulado por la institución matrimonial. El estado de casados implica la aplicación imperativa de una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, que podemos analizar desde tres puntos de vista:

a) Consecuencias jurídicas en las personas de los cónyuges:

Que a su vez se subdividen en:

- Derecho a la libre procreación.
- Deber de cohabitación en el domicilio conyugal.
- Ayuda mutua.
- Fidelidad.

b) Consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos.

c) Consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes de los

cónyuges, que a su vez se dividen en:

³⁷ Pacheco E., Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Edít. Panorama, México, 2ª. reimp., 1995, p. 115.

- Donaciones antenupticiales.
- Donaciones entre consortes.
- Cargas económicas del hogar.
- Regímenes patrimoniales del matrimonio.³⁸

De lo anteriormente expuesto, resulta necesario para satisfacer nuestro cometido de investigación, desarrollar el contenido de tal clasificación, a saber:

Consecuencias jurídicas en las personas de los cónyuges: Para ello, tenemos que estas se subdividen a su vez, de la siguiente manera:

- **Derecho a la libre procreación.-** A este derecho, también se le conoce como derecho recíproco sobre los cuerpos en orden a los actos de suyo propios para engendrar. Este derecho está en la base misma del matrimonio, y se encuentra contemplado también en el tercer párrafo del artículo 4º constitucional, que a la letra establece:

"Artículo 4º.- ...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

..."

³⁸ Montero Duhalt, Sara, op. cit. pp. 139-150.

Por otra parte, tenemos que con anterioridad hemos mencionado que la finalidad primaria es modernamente la comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, entre estos se puede dar la procreación que es otro de los fines matrimoniales.

Aún cuando nuestra legislación civil no menciona expresamente este derecho, podemos descubrir que el legislador en el texto original de 1928 respetó la estructura básica del matrimonio en este aspecto. El artículo 162, en su primera parte, antes de la adición que le fue hecha en 1972, establecía que "... los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

- **Deber de cohabitación en el domicilio conyugal.**- O también conocido como derecho de vivir bajo el mismo techo. A este respecto, tenemos que los cónyuges tienen que vivir en el mismo domicilio según lo indica el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo menciona lo siguiente:

"Artículo 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por lo cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

..."

Antiguamente, "... el domicilio conyugal era señalado por el marido como una consecuencia de la obligación que éste tenía de mantener a la familia y de obtener los bienes necesarios para el desarrollo de la misma. Al suprimirse

dicha obligación del marido, se suprimió también el derecho que tenía para el señalamiento del domicilio conyugal, y por tanto éste ahora deberá señalarse de común acuerdo según lo señala expresamente la reciente reforma del artículo 163 del ordenamiento civil en cuestión.”³⁹

Ahora bien, este acuerdo se logra fácilmente en relación con el primer domicilio conyugal, ya que es lógico suponer que si dos personas han estado conformes en contraer matrimonio, resulta accidental el señalamiento de ese primer domicilio conyugal.

La ley de la materia no establece en cambio ningún sistema para establecer posteriores domicilios conyugales ni qué debe hacerse en caso de desacuerdo entre los cónyuges para cambiar o modificar el domicilio. Ante esta laguna, es necesario que intervenga el Juez de lo Familiar, con lo cual el Código acude a un sistema que se ha introducido en nuestra legislación civil mexicana en época reciente, que los franceses han llamado matrimonio de tres (*manaige a trois*), conforme al cual, toda divergencia conyugal tiene que ser llevada necesariamente ante el Juez de lo Familiar y este proveerá lo que dispone el artículo 168 del Código Civil vigente.

A este respecto, nosotros consideramos que este sistema no resulta ser el adecuado, ya que lógicamente el Juez con menos conocimiento de causa,

³⁹ González Rivas, Magdalena. “Capitulaciones matrimoniales que obligatoriamente deben de exigir los oficiales del Registro Civil a los que pretenden contraer matrimonio”, Tesis de Licenciatura de la Carrera de Derecho, ENEP-Acatlán, 1995, p. 63.

con imposibilidad absoluta de penetrar en las razones de los cónyuges que pueden ser de carácter íntimo, resolverá en forma por demás salomónica, sin poder adentrarse realmente en la situación de los cónyuges y de la familia.

Por tanto, los cónyuges deben vivir en el mismo domicilio y si alguno no lo hace, el que ha permanecido en el domicilio tendría acción para exigir de su otro cónyuge el regreso al domicilio conyugal. No es necesario que el abandono del hogar conyugal desemboque necesariamente en un juicio de divorcio, ya que estableciendo el artículo 163 la obligación de los cónyuges de vivir juntos, se cumple con ella se tiene la causal de divorcio.

La fijación del domicilio conyugal toma mayor importancia después de la reforma del artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor a partir del 1º de abril de 1983, pues señalando ya el texto legal que "se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges", puede cuestionarse aún sin la intervención judicial en caso de desacuerdo, pues sólo es domicilio conyugal el que ambos han aceptado como tal y no el que el juez imponga a uno de ellos a petición del otro. El Juez familiar, de seguirse este criterio, sólo puede intervenir en los casos del párrafo segundo de este artículo o sea cuando se pretenda establecer dicho domicilio en el extranjero, o en lugar insalubre o indecoroso.

Otorgando la ley a ambos cónyuges, de común acuerdo, la facultad de señalar el domicilio conyugal, puede darse el caso de que ambos se pongan de

acuerdo sobre el nuevo domicilio. No parece que en esta hipótesis desaparezca la obligación de los cónyuges de vivir juntos, por lo que necesariamente debe haber un domicilio conyugal; en consecuencia, los consortes no pueden suprimir el anterior domicilio, mientras no se pongan de acuerdo en fijar el nuevo.

- **Derecho-deber de relación sexual.**- Este aspecto, se refiere a la reciprocidad que tienen los cónyuges de establecer relaciones entre ellos. Es necesario distinguir que la ley de la materia no establece este derecho expresamente, toda vez que hace alusión a que cada consorte está obligado a realizar una contribución para los fines del matrimonio.

- **Ayuda mutua.**- Este deber de asistencia, incluye una ayuda recíproca de tipo espiritual entre los cónyuges, que rebasa los campos del derecho, y por tanto no es materia de nuestro estudio, sin embargo, no por ello deja de ser una parte esencial del matrimonio y de una importancia relevante. Por lo tanto, nos concretaremos a la ayuda que deben prestarse los cónyuges entre sí.

Esta ayuda no se limita a una pensión en bienes o dinero pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, el marido que no convive con la mujer y los hijos, aunque estos tengan bienes suficientes para cubrir sus necesidades, deja en desamparo a su familia y no puede decirse que esté cumpliendo con las obligaciones que la ley le impone:

"ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS.

El hecho de que se demuestre en el juicio de alimentos que la esposa tiene ingresos que le permitan subvenir a las necesidades alimenticias de ella y su hijo, no desvirtúa la afirmación de que el marido al separarse del hogar los haya dejado desamparados, ya que el amparo y protección que el hombre representa para su familia dentro del hogar no se reduce simplemente a la cuestión material de que las personas que dependan de él tengan comida, sino en todos aquellos aspectos necesarios para el logro de los fines del matrimonio: vida en común, socorro mutuo, atención del hogar, administración de los bienes, educación de los hijos, etc., etc., que se previenen en los artículos 162, 163, 164 y 176 del Código Civil.

Amparo directo 4534/1973. Manuel Armando Granados Jiménez. Septiembre 11 de 1974. 5 votos. 3ª. Sala, Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 15.

Según el artículo 164 "los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto según sus posibilidades." Este artículo modificado en 1972, establece la carga económica del matrimonio sobre ambos cónyuges y les permite hacer un pacto para distribuirla en la forma y proporción que señalen en dicho pacto.

Es importante considerar que sobre esta consecuencia, Sara Montero Duhalt menciona que: "... la ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solamente en el terreno económico, sino también de manera preeminente, en el terreno moral y afectivo. Más estos aspectos escapan a la legislación. No puede ordenarse ni exigirse coercitivamente que los esposos, se

amen, se respeten, sean leales, indulgentes, corteses, amables entre sí. Y esas **son precisamente** las conductas que implican en esencia el estado de casados."⁴⁰

• **Fidelidad.-** Este derecho-deber, similar en alguna forma al derecho recíproco para engendrar, comprende la obligación de abstenerse de relaciones carnales extramatrimoniales y se extiende también a la obligación de abstenerse de cualquier acto que puede hacer sospechar o preparar esas relaciones. Se distingue del derecho recíproco, "... en que éste es la obligación de realizar el acto conyugal cuando el otro cónyuge legítimamente lo solicite y en cambio el deber de fidelidad es la obligación de abstenerse de realizar esos actos con cualquier otro que no sea el cónyuge." ⁴¹

Además, el hecho mismo de que el matrimonio en el derecho civil mexicano sea monogámico, según indirectamente lo establece el artículo 146 del ordenamiento civil conducente, mediante el impedimento de vínculo previo, nos está señalando también que el deber de fidelidad existe entre los cónyuges.

2.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los hijos.

A este respecto, tenemos que los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos del matrimonio. El matrimonio subsiguiente de los padres que ya han procreado tiene por objeto reconocer a los hijos habidos antes del matrimonio.

⁴⁰ Montero Duhalt, Sara. op. cit., p. 143.

⁴¹ Pacheco Escobedo, Alberto. op. cit., p. 121.

Estas son las consecuencias que trae el matrimonio con respecto a los hijos de la pareja casada.

Cabe mencionar que nuestro sistema jurídico mexicano, ha eliminado la desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o habida fuera del matrimonio. Por consiguiente, una vez establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos, sin ningún calificativo de legítimos, naturales, espurios, etc., términos empleados en otras épocas, y si se mantiene la distinción única de "matrimoniales" o "habidos fuera del matrimonio" es derivada de las distintas maneras en como surge la filiación.

3.- Consecuencias jurídicas en cuanto a los bienes.

Hasta el momento hemos dejado en claro que la esencia primaria del matrimonio es establecer un vínculo de vida total y permanente entre los consortes, y por lo tanto, resulta lógico establecer que las consecuencias legales que surgen de dicha unión pueden ser de dos tipos:

Las **personales**, que ya fueron enunciadas en los anteriores dos incisos, y

Las **patrimoniales**, que a su vez se subdividen en los siguientes aspectos, a saber:

Donaciones antenupticiales.- Las cuales están reguladas en los artículos 219 a 231 del Código Civil para el Distrito Federal, por su parte el artículo 219 señala lo siguiente:

"Artículo 219. Son donaciones antenupticiales:

- I. La realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado;
y
- II. La que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio."

Ahora bien, en la actual legislación señala que la donación entre futuros cónyuges no podrá exceder de una sexta parte del patrimonio del futuro consorte en caso de hacerlo esta resultará inoficiosa.

Donaciones entre consortes.- Se llaman así las que hace un cónyuge a otro durante la vigencia del matrimonio. Tales donaciones tendrán validez, siempre y cuando, no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni tampoco perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Ahora bien, una modalidad que subsiste en este tipo de donaciones, es de que podrán ser revocadas por los donantes mientras exista el régimen

matrimonial, y que en consideración del juzgador haya una causa justificada para ello.

Otro aspecto importante, consiste en que las donaciones entre los consortes se verificarán, siempre y cuando el vínculo matrimonial se rija por el sistema de separación de bienes, ya que en el otro régimen, los bienes pertenecen comunitariamente a ambos cónyuges.

Regímenes patrimoniales del matrimonio. Nuestro Código Civil vigente, obliga a los cónyuges a hacer capitulaciones matrimoniales al momento de celebrarse el matrimonio, y pueden realizarse antes, pero en este caso sería un negocio condicionado, sujeto a la condición suspensiva de que se realizara el matrimonio, ya que sería inconsecuente que pudiera comenzar a surtir efecto las capitulaciones matrimoniales antes de que se realizara el matrimonio mismo.

Las capitulaciones matrimoniales son un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste. Cuando se celebra antes del matrimonio, según lo autoriza el artículo 180 del ordenamiento civil multicitado, debe entenderse que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre, de tal manera que si no llegan a celebrarse, las capitulaciones no pueden surtir ningún efecto.

Cuando las capitulaciones establecen entre los cónyuges el régimen de separación de bienes, son un mero convenio, pues en éste caso no podemos

hablar de contrato, pues no producen o transfieren obligaciones o derechos entre los cónyuges, ya que la situación patrimonial de éstos va a permanecer igual que antes de celebrarse el matrimonio,

En cambio, sí puede hablarse de un contrato cuando las capitulaciones establecen sociedad conyugal, ya que en este caso los cónyuges acuerdan transferirse bienes o derechos, al menos futuros.

De igual manera, es importante destacar que los cónyuges están obligados de conformidad con la fracción V del artículo 98 del Código Civil señalado, a presentar el convenio junto con la solicitud del matrimonio y a ratificarse al momento de celebrarse éste de acuerdo con la fracción VII del numeral 103 del mismo ordenamiento.

Por otra parte, tenemos que nuestro sistema civil establece únicamente dos vías como posibles a los cónyuges, los cuales son:

La **sociedad conyugal**, la cual se refiere al "... régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes."⁴²

⁴² Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op. cit., p. 2945.

Sobre el tema en cuestión, Sara Montero Duhalt establece que la sociedad conyugal alude "... al régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal."⁴³

Ahora bien, dentro de los aspectos más importantes que tiene este régimen destacan los siguientes puntos:

- Nacerá con la celebración del matrimonio o durante el transcurso de este.
- Podrá comprender no solo los bienes presentes con los que cuenten los esposos, sino también los que puedan adquirir o tener a futuro.
- Se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, según lo establece el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal.
- No tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran, los cuales no tendrán la calidad de socio, sino de consortes.
- Tiene como objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios consortes en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron.

⁴³ Montero Duhalt, Sara, op. cit., p. 151.

- Está catalogado como un contrato accesorio, toda vez que surge, desaparece y tendrá sentido en razón del matrimonio.
- Los bienes que la pueden constituir son:
 - a) Bienes presentes de los esposos y los productos de los mismos.
 - b) Bienes futuros y sus productos.
 - c) Otros diversos, como podrían ser: La lista pormenorizada de las deudas de cada consorte y la declaración de si la sociedad responderá de ellas, o solamente de las futuras.
- Podrá suspenderse bajo dos circunstancias: cuando se declare la ausencia de uno de los consortes y cuando uno de los esposos abandone injustificadamente por un lapso mayor de seis meses al otro cónyuge, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 195 y 196 del ordenamiento civil referido.
- Por último, la sociedad conyugal se termina porque se configuren las siguientes circunstancias:

Conforme al artículo 188 del ordenamiento en cita, señala lo siguiente:

- I. Si uno de los cónyuges, por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente."

También puede terminar la sociedad conyugal por la disolución del matrimonio mediante el divorcio o porque uno de los cónyuges fallezca, también por voluntad de las partes que decidan ellos cambiar su régimen patrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes antes un Juez de lo Familiar.

El régimen de separación de bienes, en este cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tenía al contraer matrimonio y si la separación es total como sucede normalmente, también de los productos de esos y de los que adquiera durante el matrimonio.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano establece que la separación de bienes "... es el régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio." ⁴⁴

Ahora bien, dentro de los aspectos más importantes que se presentan en este tipo de régimen, están los siguientes:

⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, op. cit., p. 2896.

- Se configura por pacto anterior al matrimonio o durante el transcurso de este, por convenio entre los cónyuges o por sentencia judicial que declare finalizada la sociedad conyugal.
- Pueden ser parte de este régimen, tanto los bienes presentes como los futuros.
- Durante el transcurso del matrimonio, los cónyuges puede cambiar este régimen por el de sociedad conyugal.

c).- Causas de Disolución del Matrimonio.

Sobre el presente apartado capitular, tenemos que básicamente son tres las formas legales de extinción del matrimonio: la muerte de uno de los cónyuges, la nulidad y el divorcio. Es importante advertir que sobre el tema de la nulidad como causa de disolución del matrimonio, se estudiará con mayor profundidad en el siguiente capítulo, por lo que las otras dos situaciones las analizaremos a continuación:

1.- Muerte.

Resulta lógico determinar que la muerte extingue y disuelve todo matrimonio, en virtud de que es un fenómeno natural privativo de la vida y en consecuencia disuelve el vínculo marital, y por ende deja con la capacidad jurídica de volver a contraer nupcias.

2.- Divorcio.

En primer termino, tenemos que el vocablo divorcio deriva de la voz latina *divortium*, que significa cada uno por su lado. La palabra en sí, evoca la idea de la separación de algo que ha estado unido, desde el punto de vista jurídico el divorcio ha significado la disolución del vínculo matrimonial, y solo tiene lugar cuando se lleva el proceso ante autoridad competente emitiendo esta la declaración de la disolución del vínculo matrimonial ya sea judicial o administrativamente, en cualquiera de los casos anteriores la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, se debe emitir una vez que se ha comprobado que es prácticamente imposible que el vínculo matrimonial existente entre los consortes continúe con su ciclo normal para el cual fue creado.

Sirve como apoyo de la anterior aseveración, lo expuesto por Ignacio Galindo Garfias, que sobre el tópico en cuestión dice que "...el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los consortes, declarada por una autoridad competente y por alguna de las causas expresamente establecida en la ley."⁴⁵

Las consideraciones que la ley establece como causales de divorcio en su artículo 267 fracciones I a la XXI del Código Civil para el Distrito Federal, no es moral o jurídicamente factible que se siga llevando la vida en común de los

⁴⁵ Galindo Garfias, Ignacio. op. cit., p. 597.

cónyuges, existiendo la vertiente de la ruptura de dicho matrimonio, aunque el fin perseguido por los consortes haya sido la subsistencia de la vida conyugal.

Por otra parte, tenemos que en el sistema jurídico mexicano se establecen los siguientes tipos de divorcio, a saber.

Divorcio voluntario.

Este tipo de divorcio consiste en la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos esposos.

Nuestro ordenamiento civil vigente regula dos formas de divorcio voluntario:

Divorcio administrativo, el cual es el solicitado por mutuo acuerdo ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los consortes que reúnan los requisitos señalados por los numerales 272 y 273 del Código Civil para el Distrito Federal, y que son a su vez los siguientes:

- Que los cónyuges convengan en divorciarse.
- Que ambos sean mayores de edad.

- Que no tengan hijos en común o sea mayores de edad y no requieran alimentos.
- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen estaban casados.
- Que tengan un año o más de casados.
- Que la cónyuge no éste embarazada.

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir al Registro Civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que consten que son casados y mayores de edad.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio; citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes realizan la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

Por otra parte, tenemos que si los cónyuges no reúnen los requerimientos establecidos, el divorcio no producirá efectos. El ordenamiento civil referido establece que, entonces, los consortes sufrirán las penas que establezca el código de la materia, que en este caso es el Código Penal, y la sanción

correspondiente será la correspondiente al delito de falsedad en declaración ante autoridad pública.

Divorcio voluntario judicial, que se configura cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio y anexar un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los menores hijos menores incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias; (...)

Después de haberse presentado ante este funcionario, los consortes deberán adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y las de nacimiento de sus hijos menores. Recibida la solicitud, el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia.

Si los cónyuges insistieran en su propósito de separarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada. En la misma el juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges. Si ésta no se logra, y en el convenio quedan garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este particular, dictará sentencia de divorcio y aprobará el convenio presentado.

Asimismo, en caso de que haya la reconciliación entre los consortes, se pondrá término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiera sentencia ejecutoriada. En este caso, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 276 del Código Civil para el Distrito Federal.

Divorcio necesario.

El divorcio necesario constituye la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Esta forma de extinción del matrimonio, también es denominada como divorcio contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro, en oposición al voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

Nuestro Código Civil vigente establece en veintiún fracciones del artículo 267, las causas por las cuales se puede configurar el divorcio en mención, las cuales son:

- El adulterio de uno de los cónyuges debidamente probado de alguno de los cónyuges.
- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro.
- La incitación a la violencia para cometer un delito.

- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia de su corrupción.
- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada
- La enajenación mental incurable declarada como incapacidad en un juicio de interdicción.
- La separación injustificada del hogar conyugal por más de seis meses.
- La separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado la separación.
- La declaración de ausencia o de presunción de muerte.
- La sevicia, las amenazas y las injurias graves, por el cónyuge o por los hijos.
- El incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.
- La acusación calumniosa de delito penado con más de dos años de prisión.
- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un delito doloso.
- El alcoholismo, los hábitos de juego.
- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

- La conducta de violencia familiar.
- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se haya ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hacen referencia la ley general de salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- El empleo de métodos de fecundación asistida realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- Impedir uno de los cónyuges al otro desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este código.

Por otra parte, el procedimiento de este tipo de divorcio requiere de los siguientes supuestos:

Existencia de un matrimonio válido.- La cual se probará con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

Acción ante el Juez competente.- Sobre el particular, podemos advertir que el divorcio es una controversia de orden familiar, por ello es juez

competente el juez de lo familiar del domicilio conyugal y, en el caso de demanda por abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Expresión de causa específicamente determinada en la ley.-A este respecto, tenemos que la causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas en las XXI enunciadas con anterioridad.

Legitimación procesal.- La cual es exclusiva de los cónyuges, debiendo recordar que la acción de divorcio es personalísima, sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia por los propios interesados, en este caso los cónyuges. Pueden, sin embargo, actuar por medio de procurador y no se requiere en todo caso su comparecencia personal.

Tiempo hábil.- A este respecto, tenemos que la acción de divorcio necesario puede ser iniciada, en cualquier momento del matrimonio, pero dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de éste Código, en el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de este artículo.

Que no haya habido perdón.- Ninguna de las causas de divorcio puede alegarse cuando haya habido perdón expreso o tácito.

CAPÍTULO IV

DESTINO DE LOS BIENES QUE SE ADQUIEREN DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ESTANDO AFECTADO DE NULIDAD EL MATRIMONIO

a).- La nulidad como causa de disolución del Matrimonio

Si bien es cierto que las reglas de la nulidad de los actos jurídicos son aplicables al matrimonio, éste presenta sus particularidades. La primera de ellas es la presunción establecida en el numeral 253 del ordenamiento civil; es decir, que el matrimonio tendrá a su favor la presunción de ser válido y sólo se le considerará nulo cuando exista una sentencia que haya causado ejecutoria y que así lo declare.

Ahora bien, para abundar más sobre la temática en cuestión, es necesario iniciar definiéndola de la siguiente manera:

Gramaticalmente, el vocablo nulidad "proviene del latín '*nullum*', que significa carencia de valor, falta de eficacia, ilegalidad absoluta de un acto".⁴⁶

Jorge Mario Magallón Ibarra manifiesta que la nulidad "... puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo

⁴⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 11ª ed., 1993, p. 271.

la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto, pero puede resultar también de una ley".⁴⁷

A su vez, Sara Montero Duhalt establece que la "...nulidad de matrimonio es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración".⁴⁸

De lo anteriormente transcrito, podemos afirmar que habrá nulidad en el matrimonio cuando haya la declaración hecha por un juez o un tribunal, por lo cual se decide que un matrimonio supuesto no es valido, por adolecer de alguno de los vicios que lo invalidan.

También tenemos que el Código Civil establece, en sus artículos 2226 y 2227 dos tipos de nulidades, a saber:

"Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

"Artículo 2227.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

⁴⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Derecho de Familia", Tomo III, Edit. Porrúa, S.A., México, 1998, p. 213.

⁴⁸ Montero Duhalt, Sara. op. cit. p.174.

De las transcripciones de los numerales antes invocados, tenemos que la nulidad absoluta se caracteriza por ser imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

Así entonces, este tipo de nulidad, se puede hacer valer en cuanto el acto jurídico va contra el mandato o prohibición de la ley. En este tipo de nulidad el acto produce efectos provisionalmente y serán destruidos cuando se emita sentencia, tampoco podrá convalidarse por confirmación, pudiendo ser invocada por cualquier persona y la acción de nulidad es imprescriptible.

Relacionando este tipo de nulidad con el tema que estamos analizando, compartimos la opinión que al respecto vierte Rafael Rojina Villegas, quien menciona lo siguiente: "... existen sólo dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio, dadas las características que señala el Código Civil vigente. Dichas causas son: a) bigamia y b) incesto".⁴⁹ Tales causas las mencionaremos con mayor detalle en subsecuentes párrafos de este capítulo.

En este orden de ideas, la nulidad absoluta sólo se origina cuando el objeto, motivo o fin del contrato sea ilícito.

En tanto, la nulidad relativa surge cuando no se cumplan con los demás elementos de validez exigidos por las normas o de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona, misma que la ley le concede acción para

⁴⁹ Rojina Villegas, Rafael. op. cit., pp. 318-319.

atar dichos actos y reparar el perjuicio. Por tanto, los actos afectados por este tipo de nulidad, producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada ésta, serán invalidados retroactivamente.

Por consiguiente, de acuerdo con las características que se determinan en los artículos 236 a 241 y 243 a 247, la nulidad del matrimonio será relativa cuando ocurren los impedimentos que enumera el artículo 156, exceptuando como ya dijimos la bigamia y el incesto, o cuando se incurre en error en los términos del artículo 135, fracción I del ordenamiento civil citado, o finalmente si no se observan las formalidades del acto.

Por consiguiente, recapitulando lo anteriormente señalado, tenemos que en el matrimonio las causas de nulidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, son:

“Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos en que así proceda; y

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.”

De la cita textual anterior, resulta menester explicar cada una de las fracciones de dicho artículo:

Primeramente, es necesario resaltar que la fracción I alude al error sobre la persona. Como sabemos "... el error es la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de ésta".⁵⁰ Por tanto, aplicando esta noción al ámbito matrimonial, tenemos que la figura en cuestión será motivo de nulidad del matrimonio, cuando recaiga sobre la identidad de la persona con quien se contrae, si se pretende realizar el matrimonio, con persona distinta de aquella con quien en realidad se celebra.

Sobre este tema el artículo 236 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule."

También sobre este artículo podemos advertir que dicha nulidad sólo podrá hacerse valer por el cónyuge que incurrió en el error y el ejercicio de su acción caduca si no se denuncia de manera inmediata a su advertencia, ya que en caso de que no se haga de esta manera, se tendrá por ratificado el consentimiento, y por tanto se validará nuevamente el vínculo matrimonial.

⁵⁰ Galindo Garfias, Ignacio. op. cit., p. 546.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la materialización de este tipo de nulidad es raro que se determine en la realidad, y por lo tanto corresponderá al cónyuge afectado el ejercicio de su acción.

Por otra parte, en lo referente a la fracción II esta alude a una diversidad de prohibiciones legales o impedimentos señalados en las doce fracciones del numeral 156 del ordenamiento civil referido, y que resulta necesaria la mención y comprensión de cada una de ellas:

- **Fracción I.** La falta de edad requerida por ley de la materia, más sin embargo el artículo 148 del ordenamiento en cita, permite que los menores de edad se casen siempre y cuando hayan cumplido ambos 16 años de edad, para tal efecto se requiere que los que ejerzan la patria potestad o la tutela o que se nieguen a dar su consentimiento el juez de lo familiar suplirá dando el consentimiento para que esos menores se casen, se puede considerar que aquellas personas que se casen antes de esa edad, su unión puede ser objeto de una nulidad de carácter relativa, toda vez que se funda en la presunción de ineptitud fisiológica para la procreación, sin embargo este impedimento puede no surtir sus efectos jurídicos, cuando existan de por medio hijos, cuando el cónyuge menor llegue a la mayoría de edad, o cuando alguno de los esposos no haya promocionado la nulidad. Asimismo, bastará el embarazo de la mujer para que esta causa de nulidad, desaparezca inmediatamente. En lo que toca al ejercicio de acción de esta nulidad, tenemos que podrán demandarla los cónyuges o aquellas personas quienes hayan otorgado el consentimiento.

- **Fracción II.** La cual versa sobre la falta de consentimiento de quien deba darlo, que pueden ser aquellas personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, o en su defecto, la autorización del Juez de lo Familiar. Por tanto, en caso de que se celebre el matrimonio, sin cumplirse este requisito, es porque los cónyuges y los testigos que se presentaron declararon con falsedad lo relativo a su edad o en su caso el titular del Registro Civil autorizó improcedentemente este tipo de unión.

- **Fracción III.** Que se refiere al parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa. Este tipo de impedimento tiene sucintamente las siguientes características: es absoluta, no se convalida, no tiene tiempo para que opere la prescripción, y además puede conllevar a configurar el delito de incesto.

- **Fracción IV.** Referente al impedimento que surja por el parentesco por afinidad en línea recta y sin limitación alguna. La acción de esta nulidad puede intentarse por cualquiera de los consortes, por sus ascendientes, así como por el Ministerio Público. Además, el contenido de la fracción en referencia se determina bajo los lineamientos propios de la nulidad absoluta, es decir, el Código Civil vigente no establece una fecha para ejercer la acción, no

puede tampoco convalidarse y cualquier cónyuge interesado puede solicitarla mediante la intervención del Ministerio Público.

- **Fracción V.** La cual alude al adulterio judicialmente comprobado que hay sido cometido por alguno de los cónyuges. Dicha nulidad es relativa, y podrá intentarse la acción respectiva por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de que el matrimonio anterior se hubiere, disuelto por divorcio; y únicamente por el Ministerio Público si el matrimonio se hubiere disuelto por muerte del cónyuge ofendido. Esta acción caduca a los seis meses de la celebración del matrimonio de los adúlteros, de conformidad con lo que establece el numeral 243 del Código Civil.

- **Fracción VI.** Que versa sobre el atentado contra la vida de alguno de los sujetos casados para contraer nupcias con aquel que queda libre. Esta parte alude a una nulidad de carácter relativo, y pueden hacerla valer los hijos del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público y caduca a los seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio. Además, para ejercitar su acción se requiere la comprobación de que el atentado se debió a la intención de contraer matrimonio con el esposo que quedase libre.

- **Fracción VII.** Se refiere al impedimento para contraer matrimonio que se determine con base a la violencia física o moral. Sobre el particular podemos manifestar que cuando el consentimiento otorgado para contraer

matrimonio ha sido viciado por amenazas o por violencia, se origina la nulidad relativa de ese vínculo siempre que éstos sean graves, es decir, que repercutan en un peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del cónyuge o sobre las personas que tengan éste bajo su patria potestad o tutela, al celebrarse el matrimonio. Así tenemos que la acción de nulidad corresponde al cónyuge agraviado y puede ser ejercida dentro de los sesenta días contados desde que cesó la violencia, según lo dispuesto por el numeral 245 del Código Civil vigente.

- **Fracciones VIII y IX.** Las cuales se refieren a la impotencia incurable para la cópula, así como las enfermedades crónicas e incurables, que sean contagiosas o hereditarias, dan lugar a pedir la nulidad, acción que tiene que ejercitar el cónyuge afectado dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

- **Fracción X.** Que alude al impedimento de contraer matrimonio por padecer algunos de los estados de incapacidad a los que se refiere la fracción II del precepto 450 del ordenamiento civil en cuestión, y que textualmente se refieren a lo siguiente:

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural o legal:

I. ...

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan

governarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla."

Sobre este impedimento tenemos que los autores doctrinarios establecen que las incapacidades enunciadas en el artículo antes invocado, no son propiamente enfermedades, sin embargo tienen una naturaleza especial, ya que impiden al que las tiene poder realizar un matrimonio de carácter normal, aparte de ser peligrosas para la unión marital o también pueden ser hereditarias.

Así entonces, podemos agregar que para ejercer la acción de este tipo de nulidad, puede estar a cargo del otro consorte, del tutor o del representante del incapacitado.

- **Fracción XI.** Esta parte se refiere a la subsistencia de un matrimonio anterior, es decir, explícitamente alude a la bigamia. Sin embargo, para que este tipo de nulidad se configure se necesita que al momento de celebrar el matrimonio, tenga vigencia una unión conyugal anterior, con persona distinta de aquella con quien se pretende contraerlo. Esta nulidad subsiste, aun en aquellos casos en que alguno de los consortes o ambos lo hayan efectuado de buena fe. Así entonces, la configuración de este rubro de nulidad constituye el delito de bigamia, que se castiga bajo lo dispuesto en el Código Penal. Esta nulidad, además, es insanable y puede hacerse valer en cualquier momento, tanto por el esposo del primer matrimonio, como por sus hijos o herederos y por los consortes que contrajeron el segundo matrimonio.

- **Fracción XII.** Que manifiesta que el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos establecidos por el numeral 410, apartado D del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Por otra parte, en lo que toca a la fracción III del artículo 156 en cuestión, tenemos que esta se refiere a la falta de formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio, toda vez que como ya mencionamos con antelación, la ausencia de solemnidades produce la inexistencia del acto.

Sobre el particular, podemos acotar que existen diversas explicaciones que se refieren a este aspecto, a saber:

- Esta nulidad puede alegarse bajo los lineamientos que preceptúa el artículo 249 del Código Civil vigente, ya sea por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en probar la acción de nulidad.

- Esta causa de invalidez (falta de formalidades) contiene la particularidad de que el acto de celebración del matrimonio que se llevó al cabo en forma irregular, puede tener validez si existe el acta matrimonial, levantada en los registros del estado civil, cuando contenga los datos necesarios para probar que se celebró el matrimonio y que las partes prestaron su consentimiento ante el juez del Registro Civil que autorizó esta celebración

- A su vez, el numeral 250 de la normatividad civil conducente, nos permite concluir que el acta de matrimonio, que tiene la calidad probatoria de su celebración, constituye una formalidad indispensable para dar validez al matrimonio; aunque dicha acta y el acto mismo de la celebración, adolezcan de vicios de forma.

b).- Efectos que produce la disolución del matrimonio por causas de nulidad

Los efectos de la nulidad del matrimonio deben estudiarse desde tres puntos de vista, a saber:

1.- Con relación a los cónyuges.

En primer término, tenemos que los artículos 255 y 256 del Código Civil para el Distrito Federal manifiestan claramente las consecuencias de la nulidad del matrimonio con relación a los esposos. Por tal circunstancia, consideramos necesario transcribir ambos numerales, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, a favor de sus hijos".

"Artículo 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos".

Del contenido de estos preceptos se desprende la determinación de que como fue contraído el matrimonio, es decir, de buena o mala fe, con lo cual se manifiestan distintas consecuencias en uno y otro caso.

Para explicar lo anterior, consideramos necesario citar textualmente algunos argumentos vertidos por Rafael Rojina Villegas, quien aduce lo siguiente: "De acuerdo con la regla general consagrada por el artículo 253, todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido y, conforme al artículo 257, de haberse contraído de buena fe. Para destruir esta presunción se requiere prueba plena. Por consiguiente, entretanto no se demuestre la mala fe por parte de uno o de ambos cónyuges, la ley presume que fue de buena fe y, en consecuencia, deberán atribuírsele todos los efectos inherentes a la misma que se señalan en los artículos 255 y 256".⁵¹

De lo anterior, resulta necesario destacar que el matrimonio contraído de buena fe, cuando es declarado nulo, se denomina matrimonio putativo. Sobre este podemos abundar arguyendo que la ignorancia en que se encuentra uno de los cónyuges o ambos, constituye un error, ya de hecho ya de derecho. El cónyuge que padece esa ignorancia, puede aun conocer el hecho del impedimento, pero ignora que constituya una prohibición legal para celebrar el

⁵¹ Rojina Villegas, op. cit., p. 323.

matrimonio y esto basta para que se configure la buena fe, para que el matrimonio así contraído produzca todos sus efectos.

La buena fe, no produce los mismos efectos, si concurre en ambos cónyuges, o si puede atribuirse sólo a uno de los contrayentes. Si ambos han procedido de buena fe el matrimonio produce entre los consortes todos sus efectos civiles, hasta antes de la sentencia que decreta la nulidad. Si sólo uno de los cónyuges ignoraba la causa de nulidad el matrimonio produce efectos sólo a favor del cónyuge que lo contrajo de buena fe.

Respecto de la prole, en todo momento, aun cuando haya habido mala fe en ambos cónyuges, el matrimonio que ha sido declarado nulo, siempre produce efectos desde su celebración a favor de los hijos.

Por otra parte, Sara Montero Duhalt manifiesta que las consecuencias jurídicas que se determinan con la nulidad del matrimonio, en cuanto a las personas de los cónyuges, son de tres tipos:

a) **La desvinculación entre los consortes.**- Primeramente, ejecutoriada la sentencia de nulidad, los esposos se desunen y quedan en plena libertad para contraer nuevas nupcias de inmediato si así lo prevén necesario.

b) **Los efectos civiles para el esposo de buena fe.**- Como lo mencionamos en párrafos anteriores, este rubro alude a que el o los esposos que

hayamos actuado de buena fe, aunque su unión se hubiese declarado nula, se les considera que estuvieron casados mientras duró el vínculo matrimonial. En tanto, que "... la nulidad produce efectos retroactivos respecto al cónyuge de mala fe en el sentido de considerar que nunca estuvo casado, sino que su unión se dio fuera de matrimonio".⁵²

2.- Con relación a los hijos.

Al exponer textualmente, el contenido de los artículos 255 y 256 del Código Civil para el Distrito Federal, nos pudimos percatar que los vástagos no sufren las consecuencias de nulidad del vínculo matrimonial de sus progenitores, aún cuando éstos hubieran actuado de mala fe.

Por tanto, los hijos tendrán la calidad de hijos de matrimonio, con los derechos de heredar o exigir alimentos. Estas consecuencias se encuentran determinadas en nuestro sistema jurídico civil como efectos propios de la filiación, y no del matrimonio en sí, tal y como lo regulan los artículos 259 y 260 que a continuación se transcriben:

"Artículo 259.- En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

⁵² op. cit., p. 187.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público”.

“Artículo 260.- El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos”.

Por tanto, de lo anteriormente expuesto tenemos que ante la declaración de nulidad de un matrimonio, los hijos que hayan nacido dentro de los plazos legales serán considerados hijos matrimonio, con independencia de que los consortes hayan actuado de buena o mala fe.

Asimismo, tenemos que la consecuencia material de la nulidad matrimonial es la desunión de la pareja, resulta lógico considerar que el cuidado y la custodia de los hijos, será determinada por el acuerdo común al que lleguen los padres, quienes deberán hacerlo del conocimiento del juez conocedor de la causa, el cual decidirá a quien corresponderá tal situación.

3.-Hacia a los bienes.

Sobre este punto particular, tenemos que la maestra Sara Montero Duhalt advierte que: “Declarada la nulidad, se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales. Si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. En caso de mala fe de ambos,

los productos se aplicarán a favor de los hijos. Si no hubiese hijos y la mala fe fue de los dos se dividirán en forma común los productos.”⁵³

Por lo que respecta a este precepto legal que Sara Montero hace referencia cabe señalar que ha sido reformado y que en la actualidad el artículo 198 fracción II, que a la letra dice:

“II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviera contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicaran a los acreedores alimentarios y si no los hubiere se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó;”

“**Artículo 262.-** Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán si efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos su productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.”

De la anterior transcripción, podemos **acotar** entonces que las donaciones antenuptiales hechas por un tercero, pueden ser revocadas; en tanto

⁵³ [ibidem, p. 188.

que las que realizó el contrayente inocente, en favor del culpable quedan sin efecto; ya que este último deberá devolver todo lo que haya recibido como donación y sus productos, en tanto que el cónyuge inocente podrá retener lo que recibió del culpable.

Ahora bien, si los dos cónyuges han procedido de mala fe, las donaciones que se hayan hecho y los productos de la sociedad conyugal, quedarán en favor de los hijos de ambos, y en caso de que éstos no existan, subsisten las donaciones antenuptiales que se hicieron recíprocamente los esposos.

En tanto, que si la sociedad conyugal se disuelve y uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, a éste se aplicarán todos los productos de la sociedad. Pero en el caso de que ambos hayan procedido de mala fe y hubiese hijos, los productos de dicha sociedad se aplicarán a éstos.

Por último, podemos considerar que si no hubieren existido los hijos y ambos consortes han actuado de mala fe, cada uno de ellos recobrará los bienes que aportó en beneficio de la sociedad y los productos se repartirán de conformidad con lo que cada cónyuge aportó.

4.- Análisis del artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es importante señalar que dada la reforma que hubo al Código Civil para el Distrito Federal, se derogaron los artículos 199, 200, 201 y 202, considero que le faltó sensibilidad al legislador ya que cuando estos preceptos legales estaban en vigencia y se seguía la nulidad del matrimonio ambos cónyuges se quedaban con el cincuenta por ciento de los bienes que se aportaron a la sociedad conyugal y sólo se cuestionaba con respecto a las utilidades o productos de esos bienes quedando así en posibilidad ambos exconsortes en rehacer una vida digna hablando económicamente con el cincuenta por ciento de los bienes que a cada uno correspondía.

Dentro de este apartado capitular pretendemos hacer una referencia al marco legal que rodea a la disolución de la sociedad conyugal por causas de una nulidad del matrimonio, para lograr tal propósito, consideramos menester citar íntegramente el contenido del numeral en cuestión, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 198.- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales.

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerara nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere,

se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó;
y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente".

Considero que las reformas que los legisladores hicieron al artículo 198 del Código Civil vigente sobre todo a las fracciones II y III, a mi parecer son injustas y erróneas ya que no contempla la posibilidad del cónyuge que no tiene la oportunidad de trabajar fuera del hogar conyugal y por lo tanto no aporta económicamente nada a la sociedad conyugal al declararse la nulidad se quedaría completamente sin ningún bien, y sería más difícil subsistir o rehacer su vida y que tomemos en cuenta que cuando esa nulidad se siga las personas están desgastadas física y emocionalmente por lo que considero que los bienes que se aportaron a la sociedad conyugal se repartan junto con sus productos en un cincuenta por ciento a cada uno de ellos y tampoco se debe de dejar el cien por ciento de todo lo aportado a la sociedad conyugal a los hijos; se ha visto que hay hijos ingratos que no procuran a los padres y tomando en consideración que estos van a ser sus vidas por separado dejando a los padres en ocasiones en abandono, por lo que considero también que no es justo que se reparta a ellos, los bienes y productos que se han aportado a la sociedad conyugal y que ha sido trabajo y en muchas ocasiones sacrificios de los padres para tener un patrimonio, que si bien es cierto que en la mayoría de los casos la pareja trabaja para dejar un

patrimonio a los hijos estoy de acuerdo que eso sea hasta después de la muerte de ambos cónyuges.

En lo que respecta al primer párrafo, tenemos que la nulidad deberá ser demanda por el cónyuge afectado, ya que el matrimonio se dio con bases al régimen de sociedad conyugal, ambos consortes deberán esperar el pronunciamiento del juez donde decrete la nulidad de la unión, y dada la buena fe de los cónyuges los bienes deberán ser repartidos en partes iguales excepto que se hayan estipulado situaciones contrarias en las capitulaciones.

En el caso de la segunda fracción tenemos que en razón de la mala fe que tuvieron los cónyuges para casarse, el matrimonio no pudo haberse celebrado de pleno derecho, y por lo tanto, en caso de que los supuestos consortes hayan procreado hijos, estos tendrán salvaguardados sus derechos, en caso de no tener progenitor alguno, es lógico considerar que a cada uno le correspondan los bienes que aportó.

Por último, la fracción tercera del numeral en comento, hace especial énfasis en la situación que tendrá el cónyuge que haya actuado de buena fe, será el que tendrá derecho a quedarse con todos los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio. En tanto al esposo que haya actuado de mala fe no tendrá derecho a esos beneficios, ya que los bienes pasarán a formar parte del patrimonio de los hijos o en su defecto al cónyuge inocente.

Considero que el legislador no tuvo la sensibilidad suficiente al legislar sobre esta tercera fracción del mencionado artículo 198 del Código Civil pues considero que los bienes aportados a la sociedad conyugal se deben de aplicar en un cincuenta por ciento a cada cónyuge sea culpable o inocente, porque como ya se dijo con anterioridad ambos cónyuges quedan desgastados física, emocional y económicamente y con más años encima y porque ambos han trabajado durante su matrimonio uno en las labores y cuidados del hogar conyugal de los hijos y del otro cónyuge y el otro cónyuge prestando sus servicios fuera del hogar por un salario remunerativo para que en el hogar conyugal tengan lo indispensable y necesario los hijos y ellos mismos.

Considero que esta reforma es injusto que uno solo de los cónyuges por ser inocente y si la pareja no tuviera acreedores alimentarios se quede con las manos vacías y desgastado físico y emocionalmente como se ha mencionado, se quede sin nada por haber mentido al otro cónyuge que él, esta casado con anterioridad con otra persona y probablemente esa mentira la dijo por temor a perder a la persona con la que ha escogido como pareja por lo que considero que la sociedad conyugal se debe de liquidar repartiendo a cada cónyuge sea culpable o inocente en un cincuenta por ciento de los bienes y productos que se aportaron dentro de la sociedad conyugal.

Ahora bien, por lo que se refiere a la situación de la mujer considero que es importante que en el caso de que sea la culpable, se le considere el 50% de los bienes, cuando se haya dedicado al cuidado de los hijos, que hoy en día se

le considera como una aportación económica, desde luego dejándole al otro cónyuge el otro cincuenta por ciento de los bienes aportados a la sociedad conyugal y considero que se debe de dejar las utilidades o frutos que produzcan esos bienes para los alimentos de los hijos menores de edad.

c).- Análisis del artículo 164-bis del Código Civil vigente, y la necesidad de considerar al trabajo de la mujer en el hogar como aportación de bienes.

Antes de realizar el análisis correspondiente consideramos menester precisar primeramente el contenido del artículo en mención, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 164-bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica del sostenimiento del hogar."

Sobre el artículo invocado, vemos que a pesar de que la regulación del trabajo en el hogar y el cuidado de los niños, tardó años en contemplarse en el Código Civil, tenemos que sus alcances de aplicación resultan bastante limitados, respecto a determinar el monto económico que le corresponde al que desempeñe su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos.

Abundando sobre la apreciación arriba expuesta, tenemos que no dudamos de las buenas intenciones que tuvo el legislador para incluir y valorar "económicamente" las circunstancias que plantea en el contenido del numeral

analizado, sin embargo, no establece los lineamientos legales para determinar con precisión cuánto le correspondería monetariamente hablando, al cónyuge que realizará tales actividades.

Por tanto, opino que en caso de que se tuviera que evaluar la cantidad que le corresponde al cónyuge que le tocó desempeñar el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, el juzgador tendría la compleja tarea de analizar cómo valorar este tipo de actividades para que pudieran estimarse económicamente.

Tal situación planteada en el párrafo anterior, nos resulta prácticamente imposible de realizarse en la práctica, ya que según la costumbre que se desempeña en el grueso de la población mexicana, no tiene aplicación el contenido del numeral en comento, toda vez que la persona que realiza las labores propias del hogar, incluyendo el cuidado de los hijos, generalmente no recibe un pago de carácter pecuniario; así como tampoco de una lectura íntegra de la Ley Federal del Trabajo, tampoco establece este tipo de trabajo en su contenido.

Por tanto, creo que las buenas intenciones del legislador por darle un lugar distinguido a las amas de casa, resultó ser una falacia de carácter político, ya que no previó diversos casos que se pueden relacionar con ese artículo, como lo sería por ejemplo, el vincularlo con lo que establece el numeral 261, que señala sucintamente que al decretarse la nulidad del matrimonio se procederá a la

división de los bienes comunes, lo cual atendiendo a lo establecido en el precepto 164-bis del Código Civil, no resulta concordante, ya que cómo podría dividirse algo, que en la práctica común de las familias mexicanas es desconocido.

Sin embargo, de una lectura minuciosa del artículo 164-bis tenemos que menciona la palabra "estimaré", es decir, que la realización de las tareas del hogar deben estimarse como contribución pecuniaria para sostener el hogar, lo cual nos resulta sumamente complejo de valorar, ya que dicho numeral no es claro en especificar a cargo de quien correrá dicha estimación, y si es que se refirió a la decisión de un juzgador, tenemos que su complejidad perdura, ya que entonces creemos que este funcionario tendría que cuantificar el salario que recibe el otro consorte que no se dedique a las actividades enunciadas dentro del precepto cuestionado, así como también valorar el grado, la cantidad y la frecuencia en que realizaba las actividades propias de una casa, lo cual nos parece imposible de valorar.

Jurisprudencia.

Respecto a la nulidad del matrimonio nuestro más alto tribunal ha establecido las siguientes tesis jurisprudenciales.

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-126 Cuarta Parte
Página: 79

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LA CONYUGE QUE OBRO DE BUENA FE Y A LOS HIJOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). El hecho de que se haya declarado nulo el matrimonio celebrado por el demandado con la actora, no invalida la obligación de proporcionarle alimentos al menor que fue registrado como hijo del matrimonio del mismo demandado y de la referida actora, así como a ésta, toda vez que los artículos 328 y 329 del Código Civil del Estado de Hidalgo establecen lo siguiente: "328. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieran separado los consortes, o desde su separación en caso contrario"; "329. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos". Esto es, de conformidad con estos preceptos legales, aun cuando se haya declarado nulo el matrimonio subsisten los efectos civiles del mismo, entre otros, de proporcionarle alimentos a la actora, máxime si en el juicio natural no se acreditó que ésta obró de mala fe, o sea, que sabía que el quejoso ya estaba casado, y con más razón, de darle alimentos al aludido menor, toda vez que el artículo 376 del citado Código Civil establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y no existe sentencia ejecutoriada que declare que el menor no es hijo del demandado.

Amparo directo 4755/78. Carlos Meneses Calvillo. 19 de abril de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO DECLARADO NULO. OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LA CONYUGE QUE OBRO DE BUENA FE Y A LOS HIJOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).".

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 32 Cuarta Parte

Página: 29

MATRIMONIO, NULIDAD DEL. La amplitud del artículo 248 del Código Civil da acción hasta a los herederos de los cónyuges del primer matrimonio para ejercitar la acción de nulidad del segundo. Y es mas aun; el artículo 251 del Código en cita autoriza a continuar el juicio sobre nulidad hasta por los herederos de los herederos del cónyuge que lo hubiere iniciado, pues a este respecto, dicho precepto legal dice: "Artículo 251.- El derecho para demandar las nulidades por falta de solemnidades en el acta de matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan". Por otra parte, es más importante la nulidad

de un matrimonio que su disolución, supuesto que son distintos los efectos jurídicos que se derivan de las sentencias que declaran la nulidad y de las que decretan el divorcio, tanto en relación con los cónyuges, como en cuanto a sus hijos y sus bienes.

Amparo directo 3613/70. Nazario Ramos Ivon. 12 de agosto de 1971. Mayoría de 3 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Cuarta Parte

Página: 193

MATRIMONIO, NULIDAD DE. EFECTOS JURIDICOS DE LA REVISION OFICIOSA DE LA SENTENCIA. EFECTOS JURIDICOS. Si en la sentencia de primera se omitió resolver lo relativo a los efectos de la procedencia de la acción de nulidad de matrimonio, con relación a la obligación alimentaria, a la situación de los hijos, a los bienes comunes, corresponde al tribunal de segunda instancia, en la revisión oficiosa de la sentencia de primer grado, avocarse a su estudio y precisar su alcance. Esto es, si los cónyuges contrajeron de buena o mala fe el matrimonio; los efectos jurídicos de tal conducta, con respecto al vínculo que se declara nulo y a los bienes comunes, así como determinar la situación jurídica de los hijos procreados en el matrimonio.

Amparo directo 992/85. María de Jesús Mejía Contreras. 25 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo A. Hernández Segura.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 163-168, página 75. Amparo directo 8086/81. Guadalupe Mejía Paredes. 18 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco René.

Volumen 39, página 41. Amparo directo 2510/70. Luis Arriaga Muñoz. 16 de marzo de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Nota:

En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "REVISION OFICIOSA DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO, EFECTOS JURIDICOS DE LA."

En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "REVISION OFICIOSA DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO. SUS EFECTOS JURIDICOS."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio en sus orígenes dió un lugar secundario a la mujer, tratándola como un ser inferior al varón, situación que en la actualidad ha sido superada, puesto que se reconoce la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

SEGUNDA.- El matrimonio en que ambos cónyuges colaboren en todos los aspectos de la vida en común, es fuente permanente de satisfacciones, y a este tipo de matrimonio tienden las legislaciones modernas.

TERCERA.- De la lectura de la segunda fracción del artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, observo que si se decretara la nulidad de la sociedad conyugal y no hubieren acreedores alimentarios, los bienes adquiridos no deben repartirse en proporción a lo que cada cónyuge aportó, como se resuelve en la mencionada fracción, pues siempre hay uno de ellos que se dedicó al cuidado y quehacer del hogar, sin haber tenido la oportunidad de aportar a la sociedad conyugal algún bien, porque no recibió dinero en efectivo por dicho trabajo y si le aplicamos lo que la mencionada fracción ordena, resultaría injusto dejarlo en precaria situación económica y probablemente sin la capacidad física y emocional necesaria para laborar y subsistir.

CUARTA.- Con respecto a la fracción III, del artículo 198 de la legislación civil en cita, discordamos de su contenido en la parte conducente que establece: "Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios...";

ya que creemos debe tener otro tipo de redacción, en el sentido de que aún cuando los padres hayan procedido de mala fe, al celebrar su matrimonio, y que la sociedad conyugal se considere nula desde un principio, es menester que bajo los lineamientos en que esta redactada dicha fracción, resulta factible que se deje en estado de indefensión y miseria a ambos cónyuges, toda vez que en muchas ocasiones los hijos son ingratos, se van del domicilio de los padres y ni siquiera se acuerdan de ellos, para no tener que ayudarlos económicamente.

QUINTA.- La ley ha considerado el esfuerzo realizado por cualquiera de los cónyuges ya sea el varón o la mujer en el desempeño de las funciones del cuidado de los hijos y al hogar, valorando ese trabajo como contribución económica al hogar, pero no señala la forma cierta de cómo deberá de ser cuantificada dicho esfuerzo, por lo que me permito proponer se adicione al artículo 164bis del referido ordenamiento, un párrafo que indique que se valorará la actividad del cónyuge en el hogar en la misma proporción, calidad y cantidad que la que se le dio a la aportada por otro cónyuge al núcleo familiar.

SEXTA. En fin, los cónyuges aunque hayan actuado de mala fe, al celebrar su matrimonio y sea declarado nula su sociedad conyugal, al liquidarse ésta, de los bienes que aportaron a la misma, a ambos o sólo uno de ellos les debe de tocar la mitad, y el producto si hubieren hijos menores, se aplicará a la alimentación de dichos menores.

BIBLIOGRAFÍA

1. Enccerus, Kipp y Wolf. "Lecciones de Derecho Civil", Edit. EJEА, Buenos Aires, Argentina. 1998.
2. Esquivel Obregón, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.
3. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil", 8ª ed., Edit. Porrúa, México, 2000.
4. Galindo Garfías, Ignacio. "Derecho Civil Mexicano. Primer Curso", 21ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.
5. Gómezjara, Francisco. "Sociología", Edit. Porrúa, México, 1987.
6. González Rivas, Magdalena. "Capitulaciones matrimoniales que obligatoriamente deben de exigir los oficiales del Registro Civil a los que pretenden contraer matrimonio", Tesis de Licenciatura de la Carrera de Derecho, ENEP-Acatlán, 1995.
7. González Galván, Jorge Alberto. "Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Indígena", Edit. Mc Graw Hill, México, D.F., 1997.
8. Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio", 5ª ed., Edit. Porrúa, México, 1995.
9. Marx, Carlos y Engels, Federico: "Obras Escogidas", 4ª ed., Edit. Progreso, México, 1998.
10. Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Derecho de Familia", Tomo III, Edit. Porrúa, S.A., México, 1998.
11. Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia", 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1999.
12. Muñoz, Luis: "Comentarios al Código Civil", Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
13. Pacheco E., Alberto. "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Edit. Panorama, México, 1995.
14. Planiol, Marcel y Ripert, Georges. "Derecho Civil". Edit. Harla, México, 1998.

15. Petit, Eugéne. "Derecho Romano", Edit. Porrúa, México, 1998.
16. Puig Peña, Federico. "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo I. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, España, 19971.
17. Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1998.
18. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia" Tomo I, 31ª ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
19. Tena Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México 1808-1997", Edit. Porrúa, México, Edit. Porrúa, 10ª edición, 1997.
20. "El Registro Civil en México. Antecedentes Histórico-Legislativos, Aspectos Jurídicos y Doctrinarios", 2ª. ed., Secretaría de Gobernación, México, 1982.

OTRAS FUENTES

Cabanellas de Torres, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental", Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 11ª ed., 1993.

Escríche Joaquín, "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia", Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo III, Edit. Porrúa, México, 1998.

Pérez Duarte, Alicia Elena. "Diccionario Jurídico Mediano", Edit. I Porrúa, México, 1992.

Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. "Diccionario de Derecho", Edit. Porrúa, México, 30ª ed., 2001.

LEGISLACIÓN

Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 2002.

Código Civil para el Distrito Federal, 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2002.